



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

OFICINA DE POSTGRADOS

TEMA:

**PARÁMETROS MÍNIMOS DE LA MOTIVACIÓN EN DECISIONES DE HABEAS
CORPUS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 166-12-JH/20**

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de Investigación:

Argumentación Jurídica

Autor:

Ab. Ricardo Darío Córdova Hidalgo

Director:

Dr. Amilcar Alexander Barahona Néjer

Ambato – Ecuador

Mayo 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**PARÁMETROS MÍNIMOS DE LA MOTIVACIÓN EN DECISIONES DE HABEAS
CORPUS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 166-12-JH/20**

Línea de Investigación:

Argumentación Jurídica

Autor:

Ab. Ricardo Darío Córdova Hidalgo

Amilcar Alexander Barahona Néjer, Mg.

f.

CALIFICADOR

María Fernanda San Lucas Solórzano, Mg.

f.

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Mg.

f.

CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

f.

DIRECTOR OFICINA DE POSTGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato - Ecuador

Mayo 2022

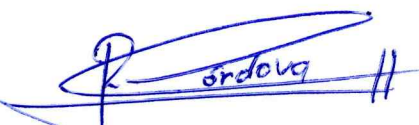
DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **Ricardo Darío Córdova Hidalgo**, con C.C. 1803633575, autor del trabajo de graduación: “PARÁMETROS MÍNIMOS DE LA MOTIVACIÓN EN DECISIONES DE HABEAS CORPUS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 166-12-JH/20”, previa a la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la Oficina de Postgrados.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, mayo 2022



Ricardo Darío Córdova Hidalgo

CC. 1803633575

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios por darme la fortaleza y la humildad de alcanzar este propósito en mi vida, por cumplir este gran objetivo. También mi agradecimiento a mi madre Enma, a mis abuelitos Inés y Arturo; por su apoyo absoluto y su paciencia, sus grandes consejos, que siempre los llevo en mi corazón.

DEDICATORIA

A mi madre Enma Hidalgo, pilar fundamental de cumplir mis objetivos, a mis abuelitos Inés y Arturo, quienes siempre los llevo en mi corazón, por quienes me esfuerzo y me preparo cada día por ser mejor profesional en la vida, y así recompensarles con amor y dedicación con mis objetivos.

RESUMEN

Esta investigación tiene como fin establecer cuáles son los parámetros de suficiencia de la motivación que deben contener las sentencias de Habeas Corpus. De acuerdo en el Estado Constitucional, toda sentencia tiene que ser motivada de acuerdo a los parámetros establecidos para evitar la vulneración de derechos. Una sentencia sin motivación, sin argumentación, no existirá una evidente aplicación a los antecedentes del hecho, o aquellas normas o principios jurídicos en que se estipula en el fallo, es así que, al momento de emitir las sentencias se señalan los fundamentos claros que motivaron su tesis, indicando su argumentación con relación al caso concreto; y, no pronunciarse simplemente, de igual manera se deja sentado la razón, por cual motivo, se rechaza dicha prueba, se valorará de forma total y no a medias, pues la verdad a medias constituye en falsedad, así, no existe una motivación clara de las sentencias de los jueces constitucionales. La jurisprudencia constitucional ha establecido elementos mínimos que han de acatarse para no afectar la garantía de la motivación, estos elementos se abundan en los procesos de garantías jurisdiccionales. Es así que, surge la necesidad de precisar los elementos tanto para la juzgadora como el juzgador tengan el amplio conocimiento al momento de aplicar la garantía de hábeas corpus, se considerará en la motivación de su fallo para que la garantía de motivación no se vea vulnerada.

Palabras Claves: Parámetros, Estado Constitucional, motivación, Hábeas Corpus.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to establish what the parameters of sufficiency for motivation of Habeas Corpus sentences are and what they must contain. According to the Constitutional State of Rights, every sentence must be motivated according to the parameters established to avoid the violation of rights. A sentence without motivation, nor argumentation, will not evidence an application to the antecedents of the fact, neither those norms or legal principles in which the ruling is stipulated; therefore, at the time of issuing the sentences, the clear grounds that motivated the thesis must be indicated by showing the arguments in relation to the specific case; and, not just by pronouncing the sentence itself, which constitutes, through evidence evaluation, a clear admission or exclusion as the case may be within a certain trial, as a matter of fact, the reason for which evidence is rejected must be established. It must be fully valued since half truth constitutes falsehood, therefore, there is no clear motivation for the rulings of the constitutional judges. It will deal, in particular, with a guarantee of a due process: motivation, in relation to a jurisdictional guarantee that is habeas corpus. Thus, although prima facie motivation is common to all processes, its satisfaction differs depending on the type of process. Constitutional jurisprudence has established minimum elements that must be observed in order to not affecting the guarantee of the motivation; these elements are abundant in the judicial guarantees of processes, more precisely, in habeas corpus. For this reason, the need arises to specify the elements that the constitutional judge in the knowledge of a habeas corpus action, must consider in the motivation of his ruling so that it is not violated.

Key Words: Parameters, Constitutional State, motivation, , Habeas Corpus.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

HOJA DE APROBACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	3
1.1. La motivación judicial y su relación con el debido proceso.....	3
1.1.1. Estructura de la motivación en las sentencias.....	5
1.1.2. Características de la motivación	5
1.2. La motivación como garantía procesal	8
1.3. La motivación y desarrollo por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.....	14
1.3.1. El test de motivación.....	16
1.3.2. El alejamiento sobre el test de motivación.....	21
1.4. Parámetros mínimos de suficiencia de la motivación	24
CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO	26
2.1. El Habeas Corpus y su diseño como garantía de los derechos fundamentales ...	26
2.1.1. El Hábeas Corpus a la luz de la jurisprudencia interamericana.....	28
2.2. El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional	30
2.2.1. Normativa que regula el Hábeas Corpus.....	36
2.2.2. Aproximaciones a la jurisprudencia constitucional sobre el Hábeas Corpus	38
CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1. Análisis Descriptivo.....	45
3.2. Análisis Valorativo	49

CONCLUSIONES.....	52
RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	55
ANEXOS.....	69

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Tipos de detección que son objetos de un hábeas corpus	32
Tabla 2: Exhibición del cuerpo del hábeas corpus	32
Tabla 3: Evolución histórica del hábeas corpus.....	33
Tabla 4: Finalidades del hábeas corpus	34

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se han realizado varias investigaciones al respecto al análisis de motivación de sentencias, fundamentalmente, sobre los parámetros mínimos que tendrán como una estructura de una determinada resolución jurídica que sea considerada suficiente en los términos del debido proceso. En América Latina, sobre la importancia de la motivación como garantía del debido proceso ha señalado: que para la plena validez de una sentencia judicial tiene que ver con la necesaria congruencia que existe entre la parte resolutive y la parte motiva, entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones, se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

Los jueces justificarán su decisión, de ello depende el ejercicio de otras garantías del debido proceso como la defensa y recurrir, así como permite consolidar una confianza social para con la administración de justicia, sobre todo porque mediante una motivación, se demuestra que las partes están escuchadas por el juzgador o juzgadora. La motivación, entonces, atiende las pretensiones y alegaciones de las partes, a través de construcciones lógicas, (justificación interna) y correctas (justificación externa); por lógica, se entiende que la conclusión, se infiera directamente de las premisas; y por verdadera que las premisas tienen correspondencia con que el derecho demanda, toda teoría de la justificación de la motivación da cuenta respecto de que presupuestos, entonces la justificación externa no sería posible, y lo único, que se podría controlar es la justificación interna de las decisiones.

En Ecuador, se han realizado varias investigaciones sobre la violación a la garantía a la motivación, debido a que el debido proceso como parte fundamental de las decisiones judiciales de forma general y en el ámbito penal, en particular, como aspecto de vital importancia en la materialización de los principios y garantías de un Estado constitucional, frente a las arbitrariedades del ejercicio del poder punitivo del

Estado. Se enfatiza que, la suficiencia de la motivación depende de una estructura mínima que dé cuenta de las alegaciones de las partes, una construcción lógica de premisas claras y coherentes. Y, que, en la mayoría de los casos, la resolución de la causa depende de un juicio silogístico claramente advertido en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la existencia de otros, en los que este ejercicio no es de fácil aplicación dado que la premisa normativa es construida argumentativamente.

Esta garantía complejiza la labor del juez en la interpretación y aplicación del derecho, quien garantiza con una debida aplicación al debido proceso y a la motivación dentro de un rol trascendente dentro del marco constitucional de derechos. La diferencia entre los casos fáciles se resuelve con la aplicación de una regla al caso en mención, en lo cual, el silogismo se lo tiene en cuenta sin un mayor análisis. Al contrario, los casos difíciles, no se juzgan por medio de un método tan fácil, se aplica con un argumento a través de buenas decisiones de los administradores de justicia, que permita construir premisas normativas y fácticas para lograr una aplicación adecuada en una determinada resolución que convencer las expectativas de la sociedad.

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La motivación judicial y su relación con el debido proceso

Una mirada desde su desarrollo jurisprudencial en el marco constitucional y legal, se refiere a esta garantía básica del debido proceso que es el derecho a la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “En todo proceso en el que, se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluye las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluye las siguientes garantías: I) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que, se funda y, no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que, no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La motivación es una garantía del debido proceso, por la cual, los juzgadores tienen la facultad y obligación de justificar, dar razones en sustento de una tesis, sus decisiones lo cual, contribuye al cumplimiento del debido proceso y, no se vulnera los derechos de los ciudadanos en común tal como lo establece la Carta Magna. Así, es necesario comprender las implicaciones de la motivación en relación a los tipos de su justificación. Esta: la justificación interna, conformada por el elemento de la coherencia entre las premisas.

El silogismo es la forma en que se aplican las leyes, para que exista un silogismo está estructurado de la siguiente manera, de los hechos del caso (premisa fáctica), de una premisa normativa (normas), de una justificación sobre los hechos (hechos probados) y una justificación sobre la norma (normas de los hechos del caso), finalmente como resultado toda motivación responde a un problema jurídico. Por otro lado, está la justificación externa que se refiere a la crítica o criterio sobre la corrección de la

motivación, es decir, sobre lo acertado del fundamento o no del juzgador o juzgadora, los criterios valorativos de la motivación son aquellos elementos sustanciales de la motivación que son la coherencia, la congruencia, la pertinencia y la comprensibilidad mínima.

La coherencia es la parte de la justificación interna de la motivación. En tanto que la justificación externa, se refiere a la crítica o criterio sobre la corrección de la motivación, es decir, sobre lo acertado del fundamento o no del juzgador. La congruencia es solicitada por las partes procesales, donde el juzgador no haya tomado en cuenta alguna prueba de una de las partes. La pertinencia está dada en razón de un problema jurídico que recae directamente sobre un caso concreto. La comprensibilidad mínima, se refiere a la forma de escribir que tiene que ser legible, comprensible, un lenguaje claro, de lo contrario que afectar a la justificación.

La motivación constituye la parte esencial, a través de la cual, el juzgador o juzgadora da las razones que justifican el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial. La sentencia está motivada con todos los argumentos donde explican las decisiones tanto de la juzgadora como el juzgador que pudieran aportar con las respectivas pretensiones dentro de un caso concreto.

La motivación de las sentencias comprende de ciertos elementos que son fundamentales que forma parte de un contenido de argumentos y elementos valorativos, que se convierten en alegaciones y decisiones claras en que el juzgador aporte con su resolución final. Además, la garantía de la motivación responde a un problema jurídico. Algo muy importante que no hay que dejar de lado es sobre el argumento, este elemento indispensable y fijo en la motivación de las sentencias de juezas y jueces, pues posee un valor adicional.

1.1.1. Estructura de la motivación en las sentencias

Las premisas son los puntos de partida del razonamiento lógico, para poder arribar a una conclusión; la conclusión es la consecuencia del razonamiento que depende de las premisas para obtener un tipo de procedimiento lógico da así fin al argumento. El juez que decide el caso construye un análisis argumentativo que expone el problema jurídico trabado en virtud de las pretensiones de las partes, un examen sobre los hechos indiciarios, una justificación probatoria por la que, se arriban a los hechos probados, una base normativa y una justificación respecto a las alegaciones de los jueces y juezas en cuanto a la aplicación de las bases jurídicas dentro de un caso determinado.

Esta definición de la ratio decidendi invita a una racionalización de la sentencia por parte del juez que decide el caso nuevo: el juez, pues, no está obligado a seguir como precedente los argumentos explícitos que el juez original creyó que justificaban su sentencia, sino más bien a construir nuevas justificaciones o racionalizaciones compatibles con los fallos pasados, pero que extraigan, de alguna manera, el verdadero principio del fallo (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, p. 95).

1.1.2. Características de la motivación

La motivación es un punto fundamental en toda sentencia judicial, contiene las siguientes características; tiene que ser *congruente*, es decir, responder a las argumentaciones de las partes, al menos, las principales; coherente, es decir, que está constituida por un conjunto de razonamientos armónicos, bien formulados sin violar los principios de identidad, contradicción. Para esto son las deducciones y conclusiones, guarda una adecuada relación de inferencia, lo cual, existe un razonamiento o la convicción derivan de elementos verdaderos y suficientes, de lo cual, resulta que sus fundamentos tienen que ser auténticos, para que el juzgador o juzgadora emite una adecuada motivación acorde a derecho.

Además, ser *mínima*, es decir, dar cuenta de los hechos del caso, los razonamientos probatorios, la base normativa y una justificación en cuanto a la determinación de ciertas normas jurídicas y pruebas valorativas sobre un determinado proceso. Finalmente, es *comprensible*, esto es, inteligible por un lego.

Dentro de la motivación, es fundamental la argumentación jurídica. Parte del término «racional» significa que una proposición, una norma o una valoración son justificable mediante una argumentación apropiada. En general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones. Cuando se pregunta si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, habla de la racionalidad interna; cuando se pregunta si las premisas han sido aceptadas correctamente, habla de la racionalidad externa de la decisión (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, p. 104).

Una decisión está justificada internamente si su resolución se infiere de sus premisas. La justificación externa, se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está externamente justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, p. 104).

Según Espinosa (2010), la motivación como uno de los elementos que el fin es evitar la arbitrariedad o vulneración de derechos constitucionales donde la administración de justicia cuente con los debidos razonamientos adecuados por los cuales, se llegue a una conclusión técnica de acuerdo a una solución apropiada que deleite a las partes procesales dentro de un determinado proceso judicial. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales o sentencias se considera como una obligatoriedad al emitir los fallos de forma precisa, en caso que no fuera así estarían vulnera derechos constitucionales, como el debido proceso y la seguridad jurídica, lo cual, está en contra de la Carta Magna (p.15).

Los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los administradores de justicia tienen la necesidad de motivar y fundamentar las sentencias de forma clara y precisa las resoluciones para que, no se vulnere el debido proceso y la seguridad jurídica de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador y a la juzgadora la obligación de motivar y fundamentar sus providencias, en lo cual, represente una garantía de transparencia y adecuada aplicación a la motivación.

En las resoluciones judiciales no solamente es cumplir con la voluntad de la juzgadora y del juzgador sino cumplir con los parámetros de motivación y requisitos de la misma, en cuanto es expresa, clara completa, legítima y lógica, por tanto, se ejecute con todas las solemnidades de acuerdo al caso, y no se viole los derechos de los ciudadanos más aún se evite la arbitrariedad de los derechos tales como el debido proceso y la seguridad jurídica (2010).

Espinosa (2010), también indica que los administradores de justicia tienen en consideración un criterio de verdad donde surta las afirmaciones si cumple con los parámetros de suficiencia de motivación, es decir, una construcción de normas jurídicas relevantes y contundentes al momento de emitir las sentencias para que no vulnere el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía de motivación.

Una correcta práctica argumentativa lleva a construir enunciados e hipótesis ordenadas y coherentes con la pretensión o pretensiones que sustentan. Se evitarán argumentos, opiniones o decisiones redundantes, poco claras u oscuras; el razonamiento seguido para llegar a una conclusión explícita paso a paso. La utilización adecuada de alguna técnica argumentativa ayuda a conferir un cierto grado de congruencia a una afirmación sobre el derecho.

También manifiesta en cuanto a la falta de motivación en las sentencias o fallos judiciales, se determina a la debida aplicación de las reglas y normas jurídicas al momento de emitir de forma clara, expresa, completa, legítima y lógica, los juzgadores

se olviden de mencionar estos parámetros que son fundamentales al momento de dictar las resoluciones, también no indican la otra parte de la argumentación jurídica lo cual, carecen de arbitrariedad y vulneran los principios del debido proceso.

Asimismo, algunos jueces y juezas lo consideran solamente por cumplir al dictar una sentencia, es así que, como abogados se reclama que a veces no cumplen a cabalidad con lo previsto en las leyes, motivando a recomendar que ejecuten con todas las formalidades requeridas y consagradas en la Constitución del Ecuador, como requisito de legitimidad y cumplimiento a los principios jurídicos, asimismo es vital importante y obligatoriedad argumentar las causas, motivos o fundamentos que les llevó a tomar una decisión con hechos verídicos, caso contrario se vulneraría derechos fundamentales antes mencionados.

1.2. La motivación como garantía procesal

La importancia de la motivación es un eje fundamental de toda sentencia judicial en que el juzgador no se limita a aplicar la ley, sino que requiere ir más allá. Sobre todo en las decisiones que considera el juzgador o juzgadora al momento de emitir sus sentencias, cuando tiene la necesidad de cumplir con el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía básica de la motivación, tal como lo señala la Carta Magna, artículo 76, donde menciona sobre las garantías básicas del debido proceso y dentro de las cuales, en su numeral 7 establece las garantías a la defensa de todas las personas y principalmente en su literal l) lo que trata sobre la garantía de la motivar de las resoluciones judiciales y de igual manera en su artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo una motivación adecuada o suficiente conforme a Derecho, está constituida por todos los argumentos recabados en un determinado caso y aplicar la respectiva argumentación jurídica para que cumpla con los parámetro de la motivación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibe a la motivación como una garantía del debido proceso que se cumple cuando existe una exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Se muestra que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido escuchadas dentro de un determinado proceso judicial y la misión tanto de la juzgadora y del juzgador es examinar y analizar los aciertos sobre los elementos recabados y al final decidir y valorar dichos fundamentos con la respectiva argumentación que aplica el juez.

La Corte IDH considera que en algunos casos no se cumple con obligatoriedad al derecho de la motivación, así como tampoco el derecho a la defensa, lo cual, vulnera la garantía del debido proceso. La motivación es legítima, clara y expresa, en cuanto a las partes procesales que hayan sido perjudicados tengan una justicia digna acorde a las garantías de derechos humanos.

La motivación tiene igualmente como finalidad se muestra a las partes que han sido oídas y contribuir así a una mejor aceptación de la decisión. Obliga al juzgador a fundamentar su razonamiento en argumentos objetivos y preserva los derechos de la defensa, sin embargo, el alcance del deber de motivación varía según la índole de la decisión y consideración a la luz de las circunstancias de la causa (Asunto Taxquet C. Bélgica; Párr. 91, 2010).

Una decisión motivada ofrece a una parte la posibilidad de apelar contra ella, así como la posibilidad de que la decisión sea revisada por un órgano de apelación. Solo da una decisión motivada de un escrutinio público de la administración de justicia. De manera que, se conforme un argumento que sirva de fundamento para el veredicto o que compense adecuadamente la falta de motivación de las respuestas del Jurado (Asunto Taxquet C. Bélgica; Párr. 92, 2010).

Un principio ligado a la buena administración de la justicia, las decisiones judiciales indicarán de forma suficiente los motivos en los que se fundan. Si bien la motivación como derecho fundamental, obliga a los tribunales a motivar sus resoluciones, esta obligación no entiende como la exigencia de una respuesta detallada a cada argumento (Caso García Ruiz vs. España; Párr. 26, 1999).

Una decisión motivada ofrece a una parte la posibilidad de apelar contra ella, así como la posibilidad de que la decisión sea revisada por un órgano de apelación. Solo da una decisión motivada hay un escrutinio público de la administración de justicia (Caso Suominen vs. Finlandia; Párr. 37, 1998).

La cuestión de si la ausencia de motivación o de toma de postura explícita sobre un punto dado es susceptible de provocar la falta de equidad del procedimiento, que sea contrario al artículo 6 del Convenio, es algo que examina a la luz de las circunstancias de cada caso concreto (Caso Hiro Balani Contra España; Párr. 26, 1994). Si bien el artículo 6.1 obliga a motivar sus decisiones, no cabe entenderlo en el sentido de exigir una respuesta detallada a cada argumento. Realiza una apreciación general, estima que el fallo del Consejo no estaba insuficientemente motivado (Caso Van De Hurk vs. Países Bajos, 1994).

La argumentación de un fallo muestra que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores, en la garantía de la motivación específicamente, se señala las circunstancias de los hechos, los elementos que se han considerado pertinentes al caso concreto y finalmente la decisión del que fue vulnerado, el niño (Caso Ramírez Escobar y Otros vs Guatemala; Párr. 187, 2018).

La declaración de abandono solo hace un listado de las diligencias y pruebas realizadas y de las leyes aplicables sin realizar ningún razonamiento sobre el interés superior del niño (Caso Ramírez Escobar y Otros vs Guatemala; Párr.189, 2018). Para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso contiene una adecuada motivación de parte de los jueces y juezas, lo cual, demuestra que las partes debieron ser escuchadas en audiencia, en aquellos casos donde los fallos judiciales se consideran recurrentes, en lo posterior se dio la posibilidad de criticar dicha sentencia, donde conocieron jueces y segunda instancia para una nueva valoración de ese caso concreto, donde se vulneró derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente el debido proceso (Caso Zegarra Marín vs Perú; Párr. 155, 2017).

Lo fundamental de una adecuada garantía de la motivación de un fallo judicial, considera los argumentos suficientes de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador; Párrs. 151 - 156, 2015).

La argumentación ofrecida por el juez muestra claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que, se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador; Párr. 118, 2007).

La motivación de los fallos judiciales de un fallo permite conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que, se desecha cualquier indicio de arbitrariedad, que hayan sido considerados por los jueces y juezas debidamente realizar una adecuada y correcta motivación con los respectivos parámetros establecidos y ponerlos a disposición de las partes (Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala; Párr. 171, 2018).

El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. La garantía de la motivación es lo fundamental ponerlo en práctica todo lo aportado por las partes procesales en el juicio y así la jueza y juez tendrán a consideración todos los elementos probatorios y poner realizar la respectiva argumentación con una adecuada justificación razonada que permita llegar a una conclusión prudente y eficaz (Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros vs. Perú; Párr. 168, 2017).

Una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial. Esta es entendida como la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, en la que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia. Es primordial el análisis y fundamentación de una sentencia jurídica, donde ciertos hechos debieron ser considerados tanto de juezas y jueces para tomar un dictamen coherente y eficiente acorde a Derecho, los elementos valorativos hayan sido conducentes por parte de los administradores de justicia al momento de emitir dicho fallo (Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala; Párr. 248, 2016).

Para una adecuada y correcta aplicación a la garantía de la motivación, evidencian de forma clara y precisa, los motivos por los cuales, se impide a la víctima que está en todo su justo reclamo ejercer al derecho a la defensa, lo cual, se vulneraría al debido proceso y a la seguridad jurídica, la misma Carta Magna del país lo manifiesta, donde los administradores de justicia han hecho caso omiso de esta consideración fundamental acorde a la legislación, lo que existiría una grave arbitrariedad (Caso Flor Freire vs. Ecuador; Párr. 185, 2016).

Se tiene en cuenta en cuanto se refiere a las sanciones disciplinarias en contra de juezas y jueces, donde tiene la obligatoriedad en toda sentencia o fallo judicial de emitir una correcta y adecuada motivación de forma detallada con motivos y argumentos verídicos que dan realce a esta garantía de motivar, caso contrario existen administradores de justicia sanciones y hasta a veces son removidos de los cargos por

faltas reiterativas, el objeto es valorar la conducta, y desempeño de la jueza y del juez en su lugar de trabajo, que sea una persona idónea y apta para lo cual, postuló y ser un verdadero administrador de justicia (Caso López Lone Y Otros vs. Honduras; Párr. 267, 2015).

El deber de la garantía de la motivación explícita de una resolución o sentencia judicial, posee argumentos y motivos jurídicos fundamentales con criterios adecuados y específicos de acuerdo al caso concreto en análisis. Además, se toma en cuenta el debido proceso para que exista una correcta motivación, en cuanto es clara, expresa, legítima y completa, de lo contrario habría vulneración de derechos y arbitrariedad (Caso López Mendoza vs. Venezuela; Párr. 147, 2011).

De igual manera, se considera procesos cuya naturaleza jurídica requiera para que una decisión judicial o sentencia sea emitida en audiencia con todas las partes procesales y escuchen los argumentos y razones de la juzgadora o juzgador, y en lo posterior hacer sus respectivas alegaciones a favor o en contra de dicha resolución judicial que emite el administrador de justicia. Las decisiones judiciales se motivan acorde a los alegatos expuestos por las partes dentro del proceso (Caso Esther y Otros vs. Brasil; Párr. 139, 2009).

Como aporte a los razonamientos de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las decisiones de la garantía de motivación, se verifica, que se ha vulnerado el derecho a la defensa y la garantía de la motivación en los jueces de cada país, es por esto que la Comisión rectifica estos casos para que las personas afectadas no queden en la indefensión de vulneración de derechos, al debido procesos y a la motivación de las resoluciones judiciales, con lo cual, dicho fallo judicial fuere arbitrario y no cumplió con la adecuada aplicación tal como prescribe el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.3. La motivación y desarrollo por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

La Corte Constitucional propuso tres elementos de la motivación: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Sobre el primer elemento, trata de la existencia de una premisa normativa y su pertinencia al caso. Del segundo elemento, se trata de la justificación interna y externa, considerada las premisas verdaderas más que necesarias. Respecto del tercer elemento, consiste en que la sentencia contiene un lenguaje claro, a fin de, que la persona que lea la sentencia comprenda, compuesta de enunciados claros, lógicos y sencillos.

La nueva Corte Constitucional, a partir del año 2019, ya no aplica el Test de Motivación previamente expuesto. Esta Corte, considera los siguientes elementos básicos que son: la coherencia, la congruencia, la pertinencia, el silogismo y la comprensibilidad mínima. Estos parámetros son los que actualmente, se aplica sobre la aplicación de la garantía de la motivación, de igual manera de lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Constitucional a partir del año 2019 donde establece nuevos parámetros mínimos para garantizar el derecho a la motivación, el enunciar las normas o principios jurídicos en los, que se fundamenta la decisión y explicar la pertinente de su aplicación de estas normas ante los hechos propuesto, a más de estos el fallo es coherente entre las premisas fácticas. La garantía de la motivación se considera como la base fundamental para todo fallo judicial no exista alguna nulidad o algún vacío legal acorde al caso emitido por el juzgador. Así la Corte Constitucional ha sabido resolver estas cuestiones de vulneración de derechos y falta de motivación en aquellas resoluciones o sentencias emitidas con una motivación defectuosa o incompleta.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana guarda armonía con las teorías de argumentación jurídica, puesto que estas teorías son elementales a fin de lograr una fundamentación razonada de las sentencias; los argumentos utilizados en la estructura de las sentencias son andamiajes de proposiciones que son el resultado

de dar la aplicación de reglas de inferencia de un método deductivo o por otras reglas como son las reglas del método inductivo y de la analogía. Se tiene muy en cuenta que la argumentación establece fundamentos no lógicos suficientes en la elaboración de sentencias como para que no pierda su racionalidad, los presupuestos de la estructura de las sentencias constitucionales son la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad (Quinchuela Villacís, 2017).

Respecto a la garantía de la motivación la Corte Constitucional ha indicado que no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino como una obligación del juzgador de efectuar o realizar un juicio lógico en donde, se explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho, evita de esta manera la discrecionalidad y arbitrariedad. De esta manera la motivación constituye una garantía esencial del derecho a la defensa. (Sentencia Nro. 2004-13-EP/19, 2019).

Se exige que toda sentencia, reúna dos requisitos fundamentales que sea congruente y que esté motivado. Por sentencia congruente, se entiende aquella que adecúa las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial. Las normas jurídicas pertinentes y, que se ajusten a cada caso concreto, cuando la lógica implica la coherencia del razonamiento entre los hechos, el derecho y la conclusión (Tenesaca Maldonado & Trelles Vicuña, 2019).

La Corte Constitucional ha detallado que con mayor razón las juezas y jueces motivarán sus fallos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, pues la misma tutela de derechos los declara, extingue o modifica situaciones jurídicas, es decir, las resoluciones enunciarán normas o principios jurídicos en los que se fundan la explicación tanto pertinencia de acuerdo al caso concreto y a la conclusión (Tenesaca Maldonado & Trelles Vicuña, 2019).

1.3.1. El test de motivación

La Corte Constitucional en el periodo 2013 – 2014, instauró el test de motivación compuesto por tres parámetros: a) razonabilidad, b) lógica, c) comprensibilidad. La razonabilidad es el primer parámetro del test de motivación, la Corte toma en cuenta una premisa normativa más la pertinencia y resuelve acorde a la justificación de las normas, la pregunta, que se hace es según el caso ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho? La lógica es el segundo parámetro del test de motivación, la Corte lo considera al silogismo más la congruencia, para poder hacer unas correcciones a la motivación sobre las razones del juzgador y dar como resultado como una justificación externa.

Este parámetro responde a la pregunta ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia? La comprensibilidad es el tercer parámetro del test de motivación, la Corte considera a que el juzgador o juzgadora contiene algún lenguaje claro, una decisión comprensible, que la persona que lea la sentencia comprende, este parámetro se hace la siguiente pregunta, los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales?

Con relación al alcance del derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que no basta únicamente con enunciar las normas, que se aplicarán, sino que, además, el juez realiza un ejercicio argumentativo a raíz del hecho y el derecho. Entonces, a través de la motivación el juez da razones de su decisión. El dar razones, conlleva al respeto de la imparcialidad judicial (Hernández Muñoz, 2018). En este contexto, la nueva composición de la Corte Constitucional se alejado de manera explícita y argumentada del test de motivación crea una nueva línea de pensamiento, la cual, se basa en enunciar las normas o principios jurídicos y explicar la pertinencia de la aplicación para los hechos de una manera razonable entre las premisas fácticas, de acuerdo al caso determinado y a la conclusión (Tenesaca Maldonado & Trelles Vicuña, 2019).

La motivación es parte fundamental en el aspecto objetivo de la imparcialidad judicial, es que el juez garantiza su objetividad al demostrar las razones que lo llevaron a tomar la decisión. Sin embargo, como se ve en líneas posteriores, dentro del sistema judicial ecuatoriano los jueces incumplen frecuentemente el deber de motivar. Hecho que, como se mencionó, es resuelto en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional a través del test de motivación compuesto por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad (Hernández Muñoz, 2018).

En relación a la garantía de la motivación, se ha emitido algunos criterios de los fallos judiciales de la antigua Corte Constitucional, donde hace referencia a los criterios sobre los tres elementos de la garantía de la motivación la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Estas sentencias son las siguientes; la Corte Constitucional, en la sentencia No. 139-14-SEP-CC; caso No. 0156-14-EP, señala tres elementos fundamentales para que una sentencia o resolución se encuentre debidamente motivada tales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad mínima (sentencia No. 139-14-SEP-CC; caso No. 0156-14-EP, p. 8).

El primer elemento, de la razonabilidad menciona que una sentencia se halle motivada de forma clara, precisa y eficiente, de acuerdo a los principios de la Constitución del Ecuador, sin que su argumento vaya en contra de cualquier norma constitucional, el criterio de este elemento manifiesta el respeto y observancia de los mandatos establecidos en la Carta Magna del país, la ley y la jurisprudencia pertinente, es decir, el fallo está en acorde con las normativas legales previas, claras y aplicadas por el juzgador o juzgadora que administra justicia (sentencia No. 139-14-SEP-CC; caso No. 0156-14-EP, p. 9).

En lo referente al segundo elemento, la lógica, manifiesta que el fallo o resolución judicial sea coherente con las premisas fácticas, aplicadas de acuerdo a lo estipulado al caso concreto y a la conclusión. El operador de justicia emite las razones o motivos que conducen a establecer una valoración eficaz sobre el asunto pertinente, que se llevó a cabo en dicho proceso judicial, de tal manera guarde relación con los hechos

del caso, cuyas características menciona como la armonía y la lógica, y a fin que sean evaluados y considerados en el fallo (sentencia No. 139-14-SEP-CC; caso No. 0156-14-EP, p. 11).

Una interpretación detallada, adecuada, precisa y clara de la sentencia, acorde a las reglas y principios jurídicos que conduce a una buena argumentación y un razonamiento preciso de la congruencia de las normas jurídicas en que se aplica aquellos antecedentes de los hechos del caso de dicho proceso, es decir, la sentencia o fallo judicial no cumple con el elemento de la lógica (sentencia No. 139-14-SEP-CC; caso No. 0156-14-EP, p. 14).

El elemento de la comprensibilidad, emite o considera una decisión de forma clara para las partes procesales dentro de un proceso, existe en dicho fallo o resolución judicial un lenguaje adecuado para las partes procesales, donde se resalte criterios de verdad y validez de las decisiones judiciales y de los diversos principios y normas que constituyan la esencia de la motivación y que goce de legitimidad (sentencia No. 139-14-SEP-CC; caso No. 0156-14-EP, p. 9, 14).

La Sentencia No. 181- 14- SEP-CC, Caso No. 0602-14-EP, señala, para determinar dicha resolución, se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece de una forma adecuada y comprensible, se considerarán los enunciados de la norma jurídica, en una sentencia clara y eficaz acorde a los principios, que se encuentran establecidos en la Carta Magna del país. La lógica judicial conforme la coherencia entre las premisas fácticas y la conclusión, por último, que goce de una motivación precisa, clara, legítima y completa (sentencia No. 181-14-SEP-CC; caso No. 0602-14-EP, p. 9).

El requisito de lógica que demanda el principio de motivación, entendiéndose al mismo como el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión, ante lo cual, la mencionada interrelación se identifica con la línea de

causalidad que mantiene una sentencia (sentencia No. 181-14-SEP-CC; caso No. 0602-14-EP, p. 11).

La Sentencia No. 004-16-SEP-CC; Caso No. 1469-12-EP, señala, como garantía de la motivación se conforma como una de los elementos básicos y primordiales del debido proceso y de la seguridad jurídica, se evidencia la aplicación adecuada de la argumentación en cuanto a las premisas fácticas de la lógica que interpreta y analiza de forma congruente tanto las juezas y los jueces en la determinación de sus sentencias de acuerdo a la norma jurídica y su jurisprudencia, lo cual, evita arbitrariedades, así garantiza una verdadera administración de justicia sin vulneración al debido proceso y a la garantía de la motivación (sentencia No. 004-16-SEP-CC; caso No. 1469-12-EP, p. 9).

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que verificarán, razonabilidad; lógica y comprensibilidad. La razonabilidad implica que la decisión judicial se declare basada en normas y principios jurídicos que sean congruentes a un determinado proceso, la lógica exige que los fallos se consideren formados de una forma precisa, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que es asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también, toda la sociedad en general. Los parámetros que constituye en una sentencia para considerarse de forma motivada, de acuerdo al test de la anterior Corte, el cual, menciona que el fallo es interpretado en armonía bajo los preceptos constitucionales (sentencia No. 004-16-SEP-CC; caso No. 1469-12-EP, p. 9, 10).

Según los análisis de la lógica y de la comprensibilidad de una sentencia, cuando no se encuentra debidamente motivada manifiesta que carece de arbitrariedades, existe vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la misma garantía de motivación, tal como lo estipula el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna (sentencia No. 004-16-SEP-CC; caso No. 1469-12-EP, p. 15).

El elemento de la comprensibilidad, tal como se encuentra estipulado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comprendido que el administrador de justicia tiene la facultad de redactar, analizar e interpretar las sentencias de una forma expresa, clara, sencilla, eficaz, legítima y completa, en donde, se basa sobre las alegaciones de las partes procesales dentro de un proceso jurídico y con todo ese criterio que tome el juzgador o juzgadora conforme a Derecho, se pronuncie y considere una argumentación e interpretación adecuada (sentencia No. 004-16-SEP-CC; caso No. 1469-12-EP, p. 14).

La Sentencia No. 239-16-SEP-CC; Caso No. 0887-15-EP, señala, esta garantía de la motivación, se constituye en un límite a la actuación de todas las autoridades públicas, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía que evita la arbitrariedad permite el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, en toda decisión judicial se acompaña de una adecuada motivación, esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad (sentencia No. 239-16-SEP-CC; caso No. 0887-15-EP, p. 11, 12, 2016).

El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente serán fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales, sino que también serán sustentadas en la naturaleza del proceso (sentencia No. 239-16-SEP-CC; caso No. 0887-15-EP, p. 12).

El segundo elemento de la motivación es la lógica, tiene concordancia directa de elementos ordenados, permite elaborar juicios de mucha importancia donde la juzgadora y juzgador emiten un fallo judicial en base a las circunstancias fácticas que, se presentan en cada caso; donde, se obtiene una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos (sentencia No. 239-16-SEP-CC; caso No. 0887-15-EP, p. 13).

El tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual, se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro (sentencia No. 239-16-SEP-CC; caso No. 0887-15-EP, p. 13).

El elemento de la comprensibilidad se observa que el auto dictado por el juez de instancia es plenamente entendible, en la redacción del mismo, se utiliza un lenguaje claro y sencillo y un adecuado empleo de elementos de sintaxis que evidencian el cumplimiento de este último requisito (sentencia No. 239-16-SEP-CC; caso No. 0887-15-EP, p. 15).

1.3.2. El alejamiento sobre el test de motivación

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución, desde el año 2019, los parámetros de suficiencia para la motivación de sentencias, se aplica según lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna, considera que la motivación es sumamente importante dentro de las garantías del debido proceso, por lo tanto, ya no se exige el test de motivación. En la explicación de la motivación de la actual Corte Constitucional, se ha emitido algunos criterios constitucionales, que son los siguientes:

La decisión judicial se estructura lógicamente, lo cual, guarda dicha coherencia y relación entre alegatos y las normas jurídicas puestos en conocimiento del operador de justicia, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso) (sentencia No. 1276-12-EP/19; caso No. 1276-12-EP, párr. 31).

En esta sentencia se identifica los derechos que fueron violados, sin mediar un desarrollo analítico o negar la existencia de dicha vulneración, con lo que resta coherencia a la sentencia y que existe afectación de derechos sin contar con premisas

sólidas, es decir, no hay coherencia entre las conclusiones de los jueces con los hechos del caso (sentencia No. 610-13-EP-/19; caso No. 610-13-EP, párr. 18).

En lo que se refiere a la coherencia en esta sentencia manifiesta que, la falta de coherencia sobre la decisión impugnada por parte de la Sala que da impedida de dar pronunciamiento, considerando dichos motivos para declarar la incompetencia del juez de primera instancia (sentencia No. 1137-11-EP/20; caso No. 1137-11-EP, párr. 26).

En lo que establece a la congruencia en esta decisión judicial forma parte de un conjunto de reglas mínimas con el fin de asegurar el respeto de las personas procesadas y se evidencio de un aspecto lógico a las consideraciones y aportaciones de los juzgadores donde resolvieron que existieron vulneraciones al debido proceso sobre el accionante dentro de este caso concreto (sentencia No. 2578-17-EP-/20; caso No. 2578-17-EP, párr. 26).

La Corte Constitucional añade que, debido a la falta de motivación como garantía constitucional, podría producirse en dos escenarios: la inexistencia de motivación y la insuficiencia de motivación como la coherencia, congruencia y pertinencia. En lo que explica a esta garantía de la motivación de un fallo judicial o auto contiene congruencia argumentativa, es decir, que el juzgador conteste motivadamente y considere los argumentos relevantes de las partes y guarde un vínculo entre las alegaciones de partes procesales y los antecedentes del hecho dentro de un proceso determinado (sentencia No. 1951-13-EP-/20; caso No. 1951-13-EP, párr. 26).

En la pertinencia, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, establece que la motivación obliga a los jueces a enunciar normas o principios en los que, se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (sentencia No. 2004-13-EP/19; caso No. 2004-13-EP, párr. 36). En esta sentencia explica que la pertinencia de las normas jurídicas que sustentaron la negativa de dichos recursos, lo cual, garantizó el derecho a la motivación (sentencia No. 1208-13-EP/19; caso No. 1208-13-EP, párr. 54).

También señala que algunas pruebas no son pertinentes según las normas jurídicas aplicables (sentencia No. 1208-13-EP/19; caso No. 1208-13-EP, párr. 63). En lo que se refiere a esta sentencia, no se encuentra debidamente motivada, llega a una decisión y no explica la pertinencia de las normas jurídicas en las que se consideró dicho fallo por lo que hubo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (sentencia No. 1357-13-EP/20; caso No. 1357-13-EP, párr. 24).

La motivación de una sentencia no limita a citar normas sino se exige una interpretación para justificar por medio de un análisis lógico, claro, transparente y coherente, lo que resalta lo fundamental de los criterios de validez procesal mediante una adecuada argumentación de los principios constitucionales los cuales, constituyan la esencia de la motivación establecido en el ordenamiento jurídico de la Constitución (sentencia No. 1357-13-EP/20; caso No. 1357-13-EP, párr. 32). En la sentencia no contiene un análisis respecto a las vulneraciones de derechos y no enuncia las normas en que se funda ni la pertinencia de su aplicación (sentencia No. 1357-13-EP/20; caso No. 1357-13-EP, párr. 40).

En este fallo judicial, la Corte Constitucional manifiesta, debido a la falta de motivación como garantía constitucional, podría producirse dos escenarios, la inexistencia de motivación y la insuficiencia de motivación, es decir, cuando se incumplen criterios como la coherencia, congruencia y pertinencia (sentencia No. 1236-14-EP/20; caso No. 1236-14-EP, párr. 19, 2020).

En la sentencia No. 1328-12-EP/20; caso No. 1328-12-EP, señala: en esta sentencia explica la pertinencia de los elementos fácticos de cada circunstancia, es decir, a los fallos expedidos dentro de las garantías jurisdiccionales (Sentencia No. 1328-12-EP/20; Caso No. 1328-12-EP, párr. 18). De igual manera ante posibles vulneraciones de derechos constitucionales, no existe una explicación de la pertinencia de la aplicación de la norma enunciada en el fallo por cuanto no se la relaciona con la particularidad de las premisas fácticas del caso determinado o proceso jurídico (sentencia No. 1328-12-EP/20; caso No. 1328-12-EP, párr. 26).

En la sentencia No. 1042-13-EP/20; caso No. 1042-13-EP, señala: en lo que se refiere a la pertinencia este fallo manifiesta que la debida garantía de motivación, donde los jueces y juezas al instante de resolver las causas, expresan sus razones o justificaciones para tomar una determinada decisión, el juzgador enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (sentencia No. 1042-13-EP/20; caso No. 1042-13-EP, párr. 23).

1.4. Parámetros mínimos de suficiencia de la motivación

Así, entonces, se ha observado que los criterios mínimos que la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera la coherencia, la congruencia, la pertinencia y la comprensibilidad mínima. La coherencia es la parte de la justificación interna de la motivación. En tanto que la justificación externa, se refiere a la crítica o criterio sobre la corrección de la motivación, es decir, sobre lo acertado del fundamento o no del juzgador. La congruencia es solicitada por las partes procesales, donde el juzgador no haya tomado en cuenta alguna prueba de una de las partes. La pertinencia está dada en razón de un problema jurídico que recae directamente sobre un caso concreto. La comprensibilidad mínima, se refiere a la forma de escribir que tiene que ser legible, comprensible, un lenguaje claro, de lo contrario que afectar a la justificación.

Como se ha mencionado, a partir de año 2019, la Corte Constitucional ya no aplica el Test de Motivación, ahora simplemente dispone de lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, realiza un cambio de línea jurisprudencial, mediante sentencias, sin que exista una específica en la que se deje sin efecto la misma. Adicional a los elementos mínimos relativos a toda sentencia, existe un elemento que se demanda en la motivación de garantías jurisdiccionales, es este un análisis en el cual, existió o no una vulneración de los derechos constitucionales. Tal como lo establece la sentencia No. 2004-13-EP/19, de la Corte Constitucional, donde

el cual, manifiesta que la lógica conlleva la coherencia, es decir, entre las premisas y la conclusión.

Tal como lo establece la (sentencia No. 1256-13-EP/19, caso No. 1256-13-EP, 2019), “La actual Corte ha detallado con mayor razón las juezas y jueces motivarán sus sentencias en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, por la misma tutela de derechos, en lo cual, las resoluciones enunciarán las normas o principios jurídicos en los que se explican sobre la pertinencia de su aplicación al caso concreto, es el fallo coherente entre las premisas fácticas de acuerdo al caso concreto y a la respectiva conclusión”.

En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, “La actual Corte, se alejó del conocido test de motivación, es un alejamiento explícito de este precedente, el motivo de este documento es evitar la arbitrariedad que las decisiones sean más razonables, en la misma sentencia lo denomina pautas jurisprudenciales para saber lo que en realidad es la motivación, donde el juzgador lo hace con suficiencia y poder hacer un verdadero control sobre las decisiones judiciales. Las deficiencias motivacionales son las que suscitan en la sentencia tales como la inexistencia de motivación, entonces si la motivación la conforma de una premisa fáctica, premisa normativa y una conclusión, si una de estas no la aplican existe una vulneración a la motivación”.

Gráfico 1: Comparativo de sentencias de la corte constitucional por periodos



Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. El Habeas Corpus y su diseño como garantía de los derechos fundamentales

La satisfacción en sentencias de Habeas Corpus es un mecanismo judicial que garantiza la libertad de una persona cuando se ha vulnerado sus derechos, un derecho fundamental del ser humano y necesario para alcanzar una vida digna, cuando la misma ha sido limitada de forma ilegal, ilegítima o arbitraria por parte de un ente público o privado. El Hábeas Corpus es un medio para proteger la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición, de igual manera como una protección contra la tortura y tratos crueles inhumanos. El habeas corpus también es conocido como un proceso especial debido, que se necesita del órgano jurisdiccional competente, de manera que permite el restablecimiento a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detección ilegal.

La operación del Hábeas Corpus surge del derecho romano en el año de 1929, aquí en el Ecuador todavía no se tomaba mucho en consideración; a partir de aquel año se tomó en consideración y a ponerle en práctica, en esa época una persona que era detenida de forma ilegal se reclamaba sobre una arbitrariedad y se exigía el cumplimiento mediante disposición constitucional, en el año 2008 a partir de la vigencia de la Constitución, la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus tuvo un cambio radical para su debida aplicación donde se consideraba que un juez o jueza, conocedores del derecho tiene la facultad de resolver esta acción, porque en la Constitución del año de 1998 el Hábeas Corpus correspondía a los alcaldes, por conocimiento tenían que saber de leyes para poder aplicar sobre esta acción tan fundamental cuando una persona inocente de manera ilegal podría estar privada de la libertad.

Se configura como una comparecencia del detenido ante el juez; permite al detenido exponer sus razones de la detención o las condiciones de la misma, de forma que la autoridad judicial se pronuncie sobre la conformidad de la detención. La Constitución

del Ecuador, está sujeta mediante una jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos para su debida aplicación la garantía del Hábeas Corpus considera en una persona se encuentre detenida de forma ilegal, ilegítima o de forma arbitraria como es el caso de particulares es donde más se destaca el Hábeas Corpus porque más se considera la vida, la integridad física, los tratos crueles contra la persona que, se encuentra en privación de libertad, es fundamental que el juez conozca y ponga en práctica todos estos elementos y considere como tal en beneficio de los derechos y principios, reconocidos en tal razón como lo prescribe en la Constitución del Ecuador y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 7 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, trata sobre las garantías del derecho a la libertad personal: este artículo expresa que todo ciudadano privado de libertad está en el derecho de acudir ante un tribunal competente o juez, para que decida si es legal su arresto o detención, de manera que queda en libertad si es detenido de forma ilegal, debido que todo ciudadano está en el derecho de recurrir a una entidad competente o un juez si ve que es amenazado de privación de libertad.

Se considera a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado mediante la aplicación en casos de violencia graves es importante, así también los requisitos, que se cumplirán con el fin de que su resultado sea efectivo. En el Ecuador la evolución del Hábeas Corpus recoge principios necesarios sobre el recurso, que se llega a evitar con las órdenes de arresto lo que ocasiona la vulneración del derecho a la libertad personal que la misma Constitución y con concordancia con los tratados internacionales garantiza y protege a la persona en casos de detención y desaparición forzosa.

2.1.1. El Hábeas Corpus a la luz de la jurisprudencia interamericana

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta sobre el derecho a la libertad, que toda persona de cualquier índole tiene su derecho a la seguridad y libertad personal, de tal manera que ninguna persona es privado de la libertad, conforme lo estipulado en la Constitución y las leyes dictadas de cada país, ninguna persona es sometido alguna detención de manera arbitraria para eso siempre está dispuesta una autoridad competente para que sea considerado en libertad, el juzgador se encarga de dar las razones de su detención caso contrario se dejaría en libertad siempre y cuando no existan los elementos suficientes para una detención, la persona privada de la libertad está condicionada obedecer las disposiciones del privado asegura la comparecencia del mismo a la audiencia de juicio, donde tiene todo derecho de ser escuchado por la misma persona los motivos de su detención.

El juzgador fundamenta y decide en audiencia sobre la legalidad de la detención dicho recurso no es prohibido ni restringido por la autoridad competente, de manera que toda persona esta y tiene el derecho a utilizar un recurso ágil y efectivo ante el juzgador para que tenga la protección de los derechos reconocidos en cada Constitución, las leyes y así como principalmente la Convención que ejerzan sus funciones y acaten las disposiciones sobre la vulneración de los derechos contra las personas privadas de la libertad. El Hábeas Corpus es el procedimiento judicial efectivo a través de cual, se protege la libertad de la persona contra detenciones arbitrarias bajo la intervención de la autoridad correspondiente, la persona detenida comparezca a audiencia y el juzgador examine la legalidad de la privación de libertad y si no evidencia ningún motivo para que es privado inmediatamente el juzgador ordene su inmediata libertad. El Habeas Corpus lleva implícito tres fines: Preventivo: Es decir toda persona que esté en peligro de su libertad física, tiene el derecho de recabar el examen de la legitimidad de ciertas circunstancias que amenacen o pongan en riesgo su libertad, así como una orden de limitación de la eventual expedición de las medidas que amenacen la aprobación de libertad (López Palacios, 2011). Reparador: Todas las personas que tiene privación de libertad ilegalmente, están en la posibilidad de pedir, que se

verifique su privación de libertad, con el fin de conocer si es arbitraria o legítima, así el juez emite su veredicto en caso de dar la libertad al detenido (López Palacios, 2011). Genérico: Debido a que se demanda la reparación de las condiciones que no están contempladas en los literales anteriores, es decir amenacen la integridad de la persona, y limiten la libertad. (López Palacios, 2011).

El derecho a la libertad, es entendido desde la figura de libertad física. La Corte IDH le ha dado una amplia definición que da la posibilidad de autodeterminación, sobre la protección de libertad que ayude a salvaguardar la seguridad personal y la libertad física, da máxima protección legal a los vulnerables de los derechos constitucionales de cada individuo. En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, se ratifica que cualquier ciudadano o ciudadana tiene derecho a la seguridad personal, compuesta por varias garantías que protegen el derecho de la persona, que se encuentre detenido de forma ilegal, arbitraria, tal como lo establece el artículo 7 numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador tiene la obligación en su decisión o sentencia dar las razones con especificación y argumentación sobre la detención de la persona privada de la libertad y varias cuestiones adicionales de acuerdo al caso concreto, cualquier persona tiene derecho a una defensa digna y eficiente para que no se vulnere a la garantía de la motivación. Toda persona tiene también derecho a la seguridad que entiende como protección física de toda persona, en general el derecho a la libertad y a la seguridad considera como tal a la hora de privar a alguien de su libertad, cualquier violación del artículo 7 de la Convención debido a la falta de respeto a las garantías de protección a la persona privada de su libertad esto obliga a los estados a establecer las causas y condiciones de la privación de la libertad física lo cual, genera que esta privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual manera se considera que toda persona detenida o retenida con obligación del juzgador informa de forma motivada las razones de su detención bajo los parámetros normativos caso contrario el juez deja de forma inmediata al ciudadano o ciudadana, que se encuentre privado de la libertad.

La persona privada de la libertad no es sometida a detenciones por motivos ajenos así sean legales es incompatible con respecto a los derechos fundamentales de la persona, cabe mencionar en los casos de personas detenidas, los jueces no tienen que esperar mucho tiempo para resolver estas causas, en las que valoran y justifican la privación de libertad, o dictar alguna medida cautelar, de acuerdo a si la persona detenida haya sufrido alguna tortura o integridad física.

La garantía de la motivación de la sentencia, es garantizar y proteger la condición de cualquier ciudadano, acorde a la argumentación del juzgador que muestra de forma clara debidamente analizado los ámbitos que comprometen derechos tan importante como la libertad personal, a veces la falta de motivación en las decisiones de los jueces es determinante conocer las razones de la detención de todo ciudadano por las cuales, son víctimas que permanecen bajo privación de la libertad con el fin de lograr la liberación de personas inocentes son llevadas a veces sin el consentimiento del detenido.

2.2. El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional

Las garantías jurisdiccionales establecidos en los artículos 86 al 94 de la Constitución de la República del Ecuador, estas operan una vez, que se hayan vulnerado o afectado algún derecho de las personas en especial la garantía del hábeas corpus, es un principio de una garantía jurisdiccional en la cual, el Estado está obligado a respetar los derechos reconocidos en la Constitución, por lo tanto el máximo organismo como es la Corte Constitucional pone a disposición los mecanismos judiciales de exigibilidad de los derechos humanos y toman en consideración los casos de primera instancia cuando el juez o jueza no haya aplicado correctamente los motivos de la detención del ciudadano, lo cual, debió cumplir con lo estipulado acorde con los parámetros de suficiencia tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna.

La Constitución que empezó a regir desde el año 2008, que el Hábeas Corpus tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal,

arbitraria o ilegítima” (Constitución del Ecuador, art. 89). En estos casos el juzgador constata las formalidades de la detención de la persona, como establece el mismo artículo 89 de la Constitución en caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante, incluso si la detención es legal se dispone la inmediata libertad de la persona, también, se dictarían medidas alternativas mediante el proceso de ciudadano privado de la libertad si fuere el caso.

Los operadores de justicia son los encargados de dar a conocer las acciones de garantías jurisdiccionales aquellos analizarán sobre la vulneración de los derechos y principios consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, establezcan la verdadera existencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre los hechos concretos del caso, y así, se podría demostrar por parte del juzgador una adecuada motivación de la sentencia de acuerdo a los parámetros de suficiencia de la Corte Constitucional.

La jueza o juez constitucional considera la vía más eficaz y apta para amparar el derecho vulnerado como la libertad, la vida, la integridad física de las personas privadas de libertad en el Hábeas Corpus y demuestra por parte de la jueza o juez una adecuada motivación de la decisión judicial cumple con los parámetros de suficiencia establecidos en el máximo organismo como es la Corte Constitucional.

Sobre la acción de hábeas corpus, la Corte Constitucional en el año 2016, se refiere que la personas privada de la libertad haya incurrido con una conducta sancionada penalmente, lo cual, el juzgador verifica mediante dicha garantía de hábeas corpus, el ciudadano privado de la libertad sea ejecutado mediante orden judicial de acuerdo a las formalidades que establece la Constitución y las leyes pertinentes del caso, de lo contrario, se denomina que la persona vulnerada de los derechos se encuentra frente a una detención arbitraria, ilegítima e ilegal.

Los jueces y juezas conocen y resuelven estas acciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 inciso segundo de la Carta Magna, en conformidad con el artículo 44

numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además, los casos que existiere la detención o prisión de la persona afectada en los casos, que se constate tortura, trato cruel e inhumano, el juzgador ordena su inmediata libertad. El Hábeas Corpus tiene la finalidad de ayudar a recuperar la libertad a cualquier persona, que se encuentre privada de libertad, por causas arbitrarias o ilegales, es una garantía constitucional.

Tabla 1: Tipos de detección que son objetos de un Hábeas Corpus

Tipos de detención que son objeto de un hábeas corpus	
Detención ilegal	Detención que se haya realizado sin el cumplimiento de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, es decir, sin orden judicial.
Detención arbitraria	Detención que carece de debida motivación, y en cumplimiento del debido proceso, afectó derechos constitucionales. En este escenario, se encuentran las detenciones que definen en arbitrarias por concurrir tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes contra la persona.
Detención ilegítima	Detención que es legal, se ha adoptado con violación a las reglas de procedimiento.

Fuente: (Solano, 2018, págs. 13-15)

Tabla 2: Exhibición del cuerpo del Hábeas Corpus

Objeto	Derechos Tutelados	Legitimación Activa	Procedimiento
El Hábeas Corpus se impone cuando una persona: Se encuentre legal, arbitraria, y legítimamente detenida	Libertad personal	Cualquier persona o personas, que se cree afectada sobre la vulneración de derechos constitucionales	Juez o jueza competente de primera instancia avoca conocimiento en el lugar, que se encuentre en prisión el detenido
Cuando se desconozca el paradero	La Vida		La audiencia se realiza dentro de las 24 horas después de presentado el hábeas corpus
Cuando el afectado se encuentre incomunicado	La integridad personal		Si procede la apelación para este tipo de procedimiento
Cuando se encuentre en riesgo de su integridad física, tortura, estado cruel o degradante			

Fuente: (Herrera, 2012)

De lo señalado anteriormente en la reseña histórica, se recalca que el Hábeas Corpus posee algunas características, que se detallan a continuación: a) Analiza las condiciones que tenga para la privación de libertad b) Obliga a presentar ante la autoridad al ciudadano que, se encontrare privado de la libertad. Cabe mencionar que el Hábeas Corpus es una garantía constitucional antigua, debido que la Constitución del año de 1929, precisamente en su artículo 151 numeral 8, como mecanismo para proteger el derecho a la libertad de toda persona para acceder ante un juez competente.

Tabla 3: Evolución histórica del Hábeas Corpus

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR		
Norma Jurídica	Año	Detalle
Constitución	1929	Se detalla un breve prólogo del Hábeas Corpus, el cual permite proteger el derecho a la libertad.
Ley del Derecho de Hábeas Corpus	1933	En esta se describe las autoridades competentes que permiten la aplicación del hábeas corpus.
Constitución	1945	Describe al presidente del Concejo del Cantón como única autoridad.
Constitución	1946	Se describe las sanciones para el incumplimiento del hábeas corpus.
Constitución	1967	Esta ley indica, que se presenta el Hábeas Corpus sin escrito.
Constitución	1998	Describe la tramitación con el alcalde.
Constitución	2008	Es una garantía, que se interpone ante cualquier juez.

Fuente: (Herrera, 2012)

En cuanto a las características del hábeas corpus, se detallan a continuación las siguientes: 1.- Recurso breve y sumario: De tal manera que, se sustancia en una sola audiencia verifica siempre el principio de celeridad. 2.- No es necesario observar formales requisitos: por ser un procedimiento que ayuda a salvaguardar la libertad de las personas detenidas ilegalmente, este es lo más simple posible. 3.- No es necesario la defensa de un profesional del derecho: Debido que es una acción sencilla, rápida, eficaz, y no necesita citar la norma infringida. 4.- Se sustancia en una sola audiencia

pública oral: esta se realiza dentro de un periodo de 24 horas, de forma que, se evacua la prueba en una sola audiencia. 5.- “El fallo se ejecuta en la misma audiencia: después de haber finalizada la audiencia el juez dictara libertad inmediata a la persona privada de la libertad ilegalmente” (Salazar Caicedo M. F., pág. 19, 20, 2017).

Tabla 4: Finalidades del Hábeas Corpus

PREVENTIVO	REPARADOR	GENÉRICO
Todo ciudadano requiere su libertad cuando sea intimidada tiene derecho a solicitar un hábeas corpus	Cuando la persona ilegalmente donde el juzgador tiene la obligatoriedad de restituirle su libertad una vez que se haya comprobado su arbitrariedad	Cuando la persona de manera ilegal solicita ante el juzgador la revisión del caso

Fuente: (López Palacios, 2011)

La acción de Hábeas Corpus tiene sus derechos tutelados, son la libertad personal esta decisión, se determina cuando la persona se mantiene detenida por alguna razón el juzgador define en la última instancia, la apelación de la decisión de primera instancia le corresponde avocar conocimiento a las Cortes Provinciales de la jurisdicción que corresponda, además, de eso también evalúa la protección a la vida del ciudadano, la integridad física en caso de desaparición forzosa, de igual manera en casos de tortura, de toda persona afectada por la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución y en los convenios y tratados internacionales de los derechos humanos.

Los jueces y juezas constitucionales contarán con una buena herramienta en el ámbito constitucional, en consideración de las personas privadas de la libertad, que se encuentren detenidas de manera ilegal, ilegítima o arbitraria con el fin de asegurar y proteger sus derechos tal como lo prescribe en la Constitución, también velar por la integridad física, la vida de todo ser humano, permite inmediatamente su libertad tal como lo establecido dentro de los derechos fundamentales, en cuanto a las víctimas el juzgador dispone un criterio de forma debidamente motivada y argumentada sobre de las garantías para otorgarle la libertad de quien se encuentre ilegalmente detenido.

La víctima solicita medidas de reparación integral puesto que, se han vulnerado sus derechos constitucionales al accionar de algunos funcionarios o personas particulares quienes de forma ilegítima, ilegal o arbitraria habrían detenido a personas sin su consentimiento, peor sin razones que sustenten la detención, por eso, la autoridad competente, en este caso el juez o jueza, tienen los conocimientos para resolver cuando una persona está ilegalmente detenida o no, juzga de acuerdo a los hechos y pruebas del caso.

La garantía de Hábeas Corpus fue una de los recursos más antiguos donde toda persona ha acudido para hacer valer sus derechos constitucionales, estos son la libertad de todo ser humano los mismo que están establecidos de forma clara y concreta en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos donde el Ecuador lo considera y se ha ratificado para este tipo de casos donde las víctimas han sido vulneradas de estos principios y derechos fundamentales contra la retención, detención y aprehensiones ilegítimas que van en contra del ser humano, donde la persona afectada está presente ante el juzgador donde es escuchado y exigir al juzgador resuelva y justifique con argumentos acorde a su detención si fue de manera ilegal o no, caso contrario velar por los derechos de las víctimas tal como lo prescribe la Constitución y convenios y tratados internacionales.

El fin del Hábeas Corpus es proteger principalmente la libertad de la persona que haya sido víctima de una detención, aprehensión de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, el objeto fundamental es proteger la vida, la integridad y otros derechos del ciudadano, que van de la mano a las personas privadas de libertad de las víctimas, la necesidad de esta garantía de Hábeas Corpus proteger y dar seguridad a las personas que fueron afectadas sin su consentimiento que fueron privadas de su libertad por funcionarios y personas particulares que no son conocedoras de las leyes, aquí la única autoridad competente para resolver y conocer estos casos es el juez y en lo posterior solicitar la reparación integral del caso correspondiente a la persona afectada de detención ilegal, ilegítima o arbitrariamente injusto; último el juzgador tiene la decisión de argumentar y de analizar debida forma los detalles de detención o no de una persona.

La jueza o juez constitucional analiza si la vulneración del derecho, que se avoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, como la libertad, la vida y la integridad física de los ciudadanos, que se encuentre detenidos de forma ilegal o arbitraria, donde está es considerada como la vía más idónea y efectiva para amparar y proteger estos derechos vulnerados, los administradores de justicia son los encargados a dar a conocer y analizar las acciones de garantías jurisdiccionales sobre la vulneración de estos derechos o principios consagrados en la Constitución y así mismo en los convenios y tratados internacionales, los juzgadores considerarán una verdadera existencia de la vulneración sobre derechos, lo cual, la Corte ha ratificado varios puntos fijos de los problemas jurídicos específica de forma clara de acuerdo a los parámetros de suficiencia que lo aplica.

2.2.1. Normativa que regula el Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional establecido en el capítulo tercero, en los artículos 89 y 90 de la Constitución del Ecuador del año 2008, esta garantía de Hábeas Corpus procede cuando garantiza los derechos consagrados en la Carta Magna como la vida, la libertad, la integridad física y psicológica; la institución jurídica para proteger la libertad personal, evita arrestos y detenciones arbitrarias, asegura los derechos básicos de la víctima. Asimismo, tiene la finalidad de proteger la libertad individual de los ciudadanos, los derechos fundamentales y recomponer las acciones como antes de ser privado de la libertad. Es por eso que, se indica que el Hábeas Corpus es una herramienta constitucional muy importante, es necesario que ayuda a defenderse a las personas que han sido víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias, de manera injustificada que van en contra de las leyes, la misma Constitución y los Tratados Internacionales.

El hábeas corpus, tiene lugar ante las privaciones de la libertad, siempre y cuando la libertad haya sido vulnerada. En ciertos casos, se pide una acción de hábeas corpus, cuando las personas se encuentran en establecimientos particulares de rehabilitación

por casos de droga, alcohol, siempre y cuando se encuentre en peligro su vida. El hábeas corpus, es un procedimiento jurídico que no solo permite garantizar el derecho a la libertad, sino que también permite tutelar la integridad el derecho a la vida, impide todo tipo de desaparición forzada, tortura, o cualquier tipo de trato que degrade a la persona, que se encuentre privado de la libertad.

La acción de habeas corpus se la interpone ante la autoridad correspondiente, en este caso todos los jueces y juezas son constitucionales y son aptos para conocer esta acción, en el caso que no conozca el lugar del privado de la libertad, se propone en el lugar del domicilio del accionante. La Constitución actual contiene una serie de derechos y garantías que constituyen uno de los fundamentos donde se aplica de forma coherencia esta garantía básica y se proteja los derechos y principios fundamentales tal como lo ampara lo marco constitucional, de tal forma como máximo órgano de control e interpretación constitucional, permita una correcta aplicación de las disposiciones normativas en lo que se menciona a los derechos establecidos en la Carta Magna.

En cuanto al artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), determina como objeto de la garantía de hábeas corpus, es proteger a los ciudadanos ante una detención de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, ante una autoridad competente; de igual manera tiene como fin proteger la vida de todo ciudadano, que se encuentre en indefensión de sus derechos.

En la garantía del hábeas corpus, se establece en escenarios como: privación de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, sin orden escrita debidamente motivada por parte del juzgador o juzgadora, los cuales, les corresponde conocer cuál fue el motivo o causa de detención del ciudadano privado de la libertad, a excepción en los casos de exilio forzoso, destierro o expatriación del territorio nacional, ser desaparecida forzosamente, en ocasiones como la tortura, trato cruel, inhumano o degradante, cuya libertad haya sido ordenada por la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)_en el artículo 46 de la misma ley, se manifiesta que la desaparición forzada se produce “cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez convoca a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán, las medidas necesarias para ubicar a las personas y a los responsables de la privación de libertad”.

El artículo 436, numeral 6 de la Constitución del Ecuador, otorga al máximo organismo de control, la Corte Constitucional, la atribución de “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (Constitución del Ecuador, art. 436 numeral 6, 2008), de conformidad con los artículos 2, numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, complementan tanto el desarrollo de esta atribución constitucional.

2.2.2. Aproximaciones a la jurisprudencia constitucional sobre el Hábeas Corpus

La sentencia No. 166-12-JH/20, “la Corte señala que la finalidad del hábeas corpus, al igual que en los casos que hubo privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad por parte de los funcionarios del Estado, es recuperar la libertad, caso contrario si no existe justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad. En relación a, la carencia de condiciones dignas en la privación de libertad, el Hábeas Corpus permitiría la supervisión de las condiciones en las que se encuentra restringida la libertad” (Corte Constitucional, sentencia No. 166-12-JH/20, 2020).

Algo importante cabe mencionar sobre la autonomía de toda persona, como lo define la Constitución del Ecuador, dos dimensiones como son, la primera, positiva, dice las

personas hacen lo que creyere a su conveniencia; la segunda, negativa, determina la que considera abstenerse de actuar o no hacer, precisamente en los casos que si la persona libre y bajo su consentimiento decide restringir su libertad de movimiento, como por ejemplo, someterse a tratamientos de salud, especialmente a un régimen de hospitalización, no podría considerarse dicha limitación para definir si la privación de libertad es arbitraria o ilegítima sobre el ciudadano vulnerable a los derechos constitucionales.

En la Sentencia de la Corte Constitucional No. 207-11-JH/20, determinó que al resolver una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales, se encuentra la persona privada de libertad” (Corte Constitucional, sentencia No. 207-11-JH/20, 2020).

“Esta Corte analiza los hechos del caso, tanto en primera como en segunda instancia, los motivos por la que fue negada el hábeas corpus, posteriormente que los jueces que conocieron esta causa, estudiaron solamente si la orden de detención del ciudadano fue legal, esta Corte considera el momento oportuno pronunciarse en cuanto a la observación que realizarán los jueces y juezas constitucionales al momento de decidir un Hábeas Corpus que fue presentada en favor de un adolescente en un centro de internamiento, lo cual, es importante destacarla la manifestación en lo que respecta a la aseveración que realizarán los operadores de justicia que conocen este tipo de acción para proteger adecuadamente los derechos constitucionales” (Corte Constitucional, sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 20, 2020).

“La parte afectada alegó que la privación de la libertad del adolescente se habría convertido en detención arbitraria, no fue atendida a tiempo por el juzgador dentro de las veinticuatro horas respeto a este análisis que debieron realizar los jueces que conocen la acción del Hábeas Corpus para tutelar de forma adecuada y efectiva los derechos que proteger esta garantía. Esta Corte considera relevante iniciar con el

análisis del objeto y alcance del Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional, para lo cual, parte de la definición de esta garantía establecida en el artículo 89 de la Constitución del Ecuador” (Corte Constitucional, sentencia No. 207-11-JH/20, 2020).

“La acción de Hábeas Corpus determina como una garantía fundamental y efectiva de todo tipo de derechos, en virtud como lo establece los artículos 7 numeral 6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual, se ejecute los derechos de los ciudadanos, como la vida, una libertad digna, y otros derechos relacionados con el hábeas corpus, y a la vez es necesario, que se den resultados por partes de las autoridades pertinentes en cuanto a las alegaciones respecto a vulneraciones de derechos que hayan sido expuestos para tal efecto, se toma muy en cuenta que esta acción sea efectiva, eficaz, segura, positiva, donde los jueces y juezas cuando conozcan este tipo de causas lo realicen con mucha veracidad y franqueza, con un amplio análisis sobre los hechos de dicha detención y no limitarse únicamente a cumplir” (Corte Constitucional, sentencia No. 207-11-JH/20, 2020).

Esta acción o garantía jurisdiccional, se manifiesta que es una vía idónea para que toda persona, que se considere vulnerada de sus derechos constitucionales acuda y solicite ante una autoridad competente y diga las razones o causas que produjeron el internamiento preventivo en las que se ejecutó, de igual manera esta todo su potestad de entablar un Hábeas Corpus ante una jueza o juez de su jurisdicción para que conozca las circunstancias que ocasionaron su detención los motivos determinarán si fue una detención de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, en sentencia los administradores de justicia decidirán los hechos de la privación de la libertad de la víctima y no termine vulnerar los derechos consagrados en la Carta Magna.

Tanto juezas y jueces que conozcan este tipo de acción constitucional garantizarán y acatar las disposiciones para proteger a la víctima, que se encontrare con una detención de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, los operadores de justicia en sentencia argumentarán los motivos de dicha captura bajo que parámetros constitucionales, de lo contrario si no existiere alguna observación con la respectiva

resolución judicial quedaría inmediatamente en libertad en las veinticuatro horas posteriores a la detención tal como establece las leyes y el marco constitucional de derechos.

En la Sentencia No. 8-12-JH/20, la Corte señala Corte Constitucional señala que: “El desistimiento tácito es una figura incompatible con la esencia y naturaleza de la acción de hábeas corpus, la aplicación de la normativa específica dada por el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, se configura la presunción de ilegitimidad de la privación de libertad, esta acción del Hábeas Corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes (Corte Constitucional, sentencia No. 8-12-JH/20, 2020).

“La Constitución del Ecuador, tal como lo establece en el artículo 89 inciso tercero, y en concordancia con el artículo 45 numeral 2, letra a, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que la persona, que se encontrare detenida de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino existiera los argumentos o motivos para una captura, el juez o jueza emite una resolución y ordena la libertad inmediata del ciudadano. Acontecimiento en el cual, por la esencia y naturaleza de esta acción importante, los operadores de justicia dan enseguida la boleta de libertad correspondiente, este tipo de garantía jurisdiccional compromete la integridad física y psicológica de la víctima” (Corte Constitucional, sentencia No. 8-12-JH/20, párr. 39, 2020).

“Esta Corte consolida el análisis y hace las siguientes conclusiones de esta sentencia de acuerdo a lo que establece el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera un principio aplicable, dispone que existe un desistimiento expreso; y, uno tácito, estos dos elementos cabe mencionar la

Corte considera estos componentes se da por la no comparecencia a la audiencia de la parte accionada, es una figura incompatible con la esencia y naturaleza de la acción del Hábeas Corpus tal como lo establece el artículo 89 inciso tercero de la Constitución del Ecuador en concordancia con el artículo 45 numeral 2, letra a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde configura la presunción de ilegitimidad de la privación de la libertad” (Corte Constitucional, sentencia No. 8-12-JH/20, párr. 41.1, 2020).

“La garantía del Hábeas Corpus ante el órgano jurisdiccional, en estos casos el juez o jueza constitucional de manera inmediata ordena la libertad de la persona que, se encuentre afectada o vulnerada de los derechos o principios tal como tal faculta la Constitución y ante la autoridad competente disponer de las medidas pertinentes para que se haga efectivo tales derechos como son la integridad, la vida, la libertad que protege esta garantía jurisdiccional a favor de las personas” (Corte Constitucional, sentencia No. 8-12-JH/20, párr. 41.2, 2020).

En la Sentencia No. 202-19-JH/21, la Corte Constitucional señala, hace un análisis para poder comprender la dificultad del caso concreto y dar varios criterios o aspectos que resuelvan conforme a la ley dentro del hábeas corpus. El Hábeas Corpus tiene por objeto a la libertad y su misión es recuperarla, cuando la persona se encuentre detenida sin boleta, es decir, sin un justificativo que demuestre las razones de la detención de aquella persona privada de la libertad, o cuando se haya cumplido con todos los requisitos para obtener la prelibertad y arbitrariamente no la conceden, es por eso que la jueza o el juez analiza al momento cuando la persona se encuentre en privación de la libertad (Corte Constitucional, sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 86, 2021).

El Hábeas Corpus correctivo, se considera cuando los derechos conexos se vulneran durante la privación de la libertad de la persona, como privar de los alimentos a la persona, no brindarle la atención breve y oportuna en persona enfermas. La privación de libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos como la vida familiar,

la privacidad, la autonomía, entre otros. La jueza o juez al conocer este tipo de procedimiento verifica y efectuar un análisis jurídico amplio sobre las vulneraciones que han sufrida ciertas personas privadas de libertad o restricción a la libertad (Corte Constitucional, sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 89, 2021).

Se considera privación de la libertad cuando exista restricción o limitación al derecho a la libertad de movimiento, es decir, cuando vaya en contra del consentimiento de la persona. Cuando la privación de libertad sea ilegal, ilegítima o arbitraria y siempre y existe una violación a los derechos constitucionales es pertinente la garantía del hábeas corpus. (Corte Constitucional, sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 94, 95, 2021). La Constitución establece cuando existe violación de derechos, la jueza o el juez considera y procede a la reparación integral. La reparación integral deberán ser: *adecuadas*; cuando las medidas tienen relación directamente con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos similares no vuelvan a repetirse, *deseables*; las medidas serán respondidas de acuerdo a los requerimientos de la víctima, donde los juzgadores debieron considerar el criterio de la misma víctima, *aceptables*; cuando las medidas son aceptables en el ámbito social y cultural, es decir, en el medio que se desenvuelve la persona afectada, *posibles*; en el sistema jurídico vigente, se considera las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades del Estado encargadas para la ejecución de las medidas (Corte Constitucional, sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 183, 184, 2021).

En la Sentencia No. 365-18-JH/21, la Corte Constitucional señala que las acciones de Hábeas Corpus aquellas sentencias son objeto de revisión que hayan sido presentadas por las personas privadas de libertad, las cuales, demanda la protección del derecho a la integridad personal y cuyas decisiones hayan sido de criterios similares (Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 63, 2021). La Corte, analiza los hechos de los casos con el fin de verificar jurisprudencia vinculante sobre cómo procederán los jueces y las juezas para proteger a las personas privadas de libertad frente a las vulneraciones al derecho a la integridad personal, la tortura, los

tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Hábeas Corpus tiene fines correctivos (Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 64, 2021).

La Corte, en esta sentencia de revisión estima que es necesario considerar los siguientes aspectos tales como: el derecho a la integridad personal de los ciudadanos privados de libertad; esta acción o garantía jurisdiccional, el fin es proteger el derecho a la integridad personal, frente a las vulneraciones en centros de privación de libertad; la obligación de fortalecer la política integral para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración de la integridad personal (Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 65, 2021).

Las dimensiones del derecho a la integridad personal, son las siguientes: integridad física; la afectación de las funciones de sus partes, tales como los tejidos y órganos del cuerpo humano atenten contra esta dimensión de la integridad de la persona, integridad psíquica o psicológica; la protección saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales, integridad moral; cuando se obliga a la persona a realizar actividades que vayan en contra de la autonomía de la persona, integridad sexual; protege la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad, o actos de connotación sexual en contra de la persona (Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 70, 2021).

CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Análisis Descriptivo

El análisis descriptivo de esta sentencia de revisión de garantías No. 166-12-JH/20, emitida el 08 de enero de 2020, el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se pronunció sobre el derecho a la libertad contra particulares en centro de desintoxicación, decretó que a estas personas tienen toda su voluntad de acceder al derecho a la defensa tal como lo establece las leyes y la misma Carta Magna, en tal virtud serán escuchadas en audiencias y exponer las razones de su detención desde su propia versión de los hechos acontecidos al caso determinado y de igual manera cuando existiere versiones contradictorias, se entiende a favor de la víctima, además, el operador de justicia analiza las circunstancias de los hechos sucedidos a la detención si fue de manera ilegal, arbitraria o ilegítima y supervisar las condiciones de privación y restricción de este derecho en dichos lugares privados.

El Juzgado de aquel entonces, con sede en la provincia de El Oro, con fecha 7 de noviembre del año dos mil doce, se envió la respectiva sentencia de Hábeas Corpus al órgano máximo competente que es la Corte Constitucional. La Corte Constitucional seleccionó el caso de hábeas corpus, el 28 de mayo del año 2013 para analizar la jurisprudencia vinculante, en aquella fecha pese haber sido seleccionada por jueces de la anterior Corte, los cuales, no sentenciaron de una forma motivada dicho fallo, lo cual, recién fue sorteada la solicitud el 19 de marzo del 2019 de los actuales integrantes del máximo órgano de control.

Un breve antecedente sobre este caso que dicho ciudadano que fue trasladado un centro de desintoxicación sin su consentimiento, según el escrito de hábeas corpus, presentado el uno de Octubre del año 2012, la persona estuvo con sus amigos en una cancha de la ciudad de Pasaje, en la provincia de El Oro, cuando sujetos no

identificados con pasa montaña quienes estuvieron a bordo de una camioneta, doble cabina, de color plateada, empezaron con amenazas, insultos, maltratos y con esposas procedieron a llevarse al señor Lauro Luna en contra de su voluntad, es decir, sin su consentimiento, donde procedieron a llevarse a una clínica de rehabilitación supuestamente para Alcohólicos y Drogadicción denominada “Fundación Santo Antonio con sede en dicho cantón”.

Con fecha 10 de Octubre del 2012, el señor John Vinicio Luna Palta, hijo del privado de libertad, presentó un Hábeas Corpus con el objeto de que su padre recupere la libertad, donde el director del Centro de Psicoterapéutico de Rehabilitación, manifestó que no le van a dejar salir de dicho centro de rehabilitación, por el motivo que una persona desconocida había depositado el valor de mil cuatrocientos dólares (\$ 1400), para que no pudiera salir y que tenía que cumplir sus contrato de internamiento, en los gastos consiste en darle charlas, alimentación, terapias y ejercicios físicos, cabe mencionar que, en una ficha clínica firmada de la sobrina de nombres Graciela Abad quien hizo la autorización para que reciba el tratamiento del señor Lauro Vinicio Luna Liendres.

El 16 de Octubre del mismo año, avocan conocimiento del hábeas corpus, ese día, se llevó a cabo una audiencia en dicho establecimiento de rehabilitación, donde el juzgador solicitó al director del Centro un informe sobre la detención y así expone el caso concreto, el cual, finalmente el Juzgado acepta el Hábeas Corpus porque se existió una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima y ordena inmediatamente la libertad del ciudadano.

En el análisis y fundamentación que realiza la Corte, resuelve a continuación las respectivas consideraciones: esta garantía, se refiere a lo establecido en el artículo 89 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 45 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como finalidad recuperar la libertad de quien se encuentre privado de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de una autoridad pública o de cualquier otra entidad del Estado.

El objetivo del Hábeas Corpus es recobrar la libertad del ciudadano en condiciones de impedimento o privación, en los casos que no exista una justificación se ordena de forma inmediata la libertad del ciudadano, caso contrario, se declara arbitraria o ilegítima, por eso es primordial el derecho de la autonomía personal y como garantía obliga al juzgador favorecer los derechos constitucionales de toda persona que haya sido afectada en estos casos de detención.

La motivación se considera una garantía del debido proceso donde juezas y jueces tienen la obligación de justificar, dar razones en sustento de los argumentos jurídicos, así mismo el Hábeas Corpus es un mecanismo jurídico que garantiza la libertad de una o varias personas, que se hayan vulnerado derechos constitucionales, cuando la misma ha sido limitada de manera ilegal, ilegítima o arbitraria por parte de la autoridad competente (juzgador); y, de igual manera algo importante y fundamental como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos logra impedir la desaparición de la persona y su misión es protegerla contra la tortura o de algunos tratos crueles inhumanos.

Esta característica determina cuándo existe privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad, como elemento fundamental es la autonomía de la voluntad de las personas, el derecho de la libertad influye lo cual, la autonomía tiene dos dimensiones; una positiva, cuando las personas hacen lo que haga a su conveniencia; y, una negativa, cuando se abstienen de actuar o no hacer. La Corte asegura que cuando existe o no una justificación de la privación de libertad, el juzgador también debió valorar el consentimiento libre de la persona afectada y también llamado a audiencia frente al juez rendir su declaración si fue o no llevado al Centro de Rehabilitación bajo su consentimiento, donde dicho ciudadano fue afectado porque no tuvo la oportunidad de dar su versión de lo sucedido en los hechos que determinaron su detención, de igual manera debió ser escuchado en la audiencia y opinar sobre su privación de libertad.

Las juezas y los jueces del país de acuerdo a lo que establece la Carta Magna, fundamentarán acorde a Derecho, sustentaron los argumentos de un privado de

libertad, especialmente velar por la autonomía de la persona que tiene derecho a un recurso ágil y efectivo y obtenga la protección de sus derechos establecidos en la Constitución y en la misma Convención de Derechos Humanos y los operadores de justicia con la adecuada motivación de manera coherente, congruente, como es el resultado de la construcción de la premisa mayor y una menor del silogismo jurídico y acaten las disposiciones sobre la autonomía del privado.

En cuanto a estos sectores, manifiesta que, se da la detención en cualquier lugar, contra la voluntad de la persona, en caso que exista dudas sobre la detención, se interpretarán y fundamentarán los hechos que conllevaron a su indebida detención de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, dicho proceso el juzgador o juzgadora debió obligatoriamente haber sido llamado a la audiencia para escuchar los motivos que el llevaron sin su consentimiento al Centro de Rehabilitación para poder ser escuchado de acuerdo al debido proceso.

Tanto juezas y jueces tomarán en consideración sobre los lugares, que se encuentran los privados de libertad, donde tiene la obligatoriedad en su decisión o resolución emitir las razones con especificación y argumentación de la detención de la persona privada y ,además, del lugar donde se encuentre el mismo donde cumple con ciertas características mínimas como ventilación, espacio adecuado y digno, con un médico en caso que la persona se encuentre con mal estado de salud, cualquier privado de libertad tiene derecho a una defensa digna y eficiente para que no vulnere a la garantía de la motivación de forma correcta y suficiente conforme a Derecho.

La decisión de la Corte Constitucional fue ratificar la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de la provincia de El Oro, en el cual, se aceptó la acción de Hábeas Corpus a entender que, se configuraba una privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima y en lo posterior, se ordena la inmediata libertad de Lauro Vinicio Luna Liendres, de igual manera en dicho proceso se debió contar con la presencia y escuchar al proceso.

3.2. Análisis Valorativo

En este caso, a consideración, se refiere a una habeas corpus, elevado a la Corte Constitucional por privación de libertad del señor Lauro Vinicio Luna Liendres, cuya privación fue ilegal, arbitraria e ilegal. Fue ilegal, por cuanto el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, fue llevado a la clínica de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, sin su consentimiento y voluntad, lo que se pudo verificar debido a que en la audiencia de Hábeas Corpus que, se realizó no estuvo presente el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, para que informe si el permanecía en la clínica bajo su consentimiento o no. Fue arbitraria, debido a que el internamiento en la clínica “Fundación Santo Antonio de Pasaje”, del señor Lauro Vinicio Luna Liendres, se dieron sin motivos razonables o específicos en una norma legal, toma solo en consideración la voluntad o capricho de otra persona que para el efecto fue la señora Graciela Abad, sobrina del privado de libertad, donde la arbitrariedad fue evidente al no hacer comparecer al señor Lauro Vinicio Luna Liendres a dicha audiencia de hábeas corpus. Fue ilegítima, debido a que el internamiento del señor Lauro Vinicio Luna Liendres, en dicho centro de rehabilitación, se lo ha realizado sin que exista ley para tal efecto, es decir, no existe una norma jurídica que avale o sustente la detención de persona alguna en estos centros de rehabilitación sin contar con la voluntad o consentimiento propio de la persona, es así que, no se detiene a un ser humano por autorización de otra persona ni aun así sea algún familiar, salvo en los casos de incapacidad que prevé la ley.

Cabe recalcar que en estas circunstancias de hábeas corpus, la audiencia se debió realizar dentro de las veinticuatro horas tal como lo establece el artículo 89 de la Constitución, dentro de ese tiempo el juzgador debió ordenar la comparecencia del privado de libertad, no obstante, esta audiencia no se la realizó dentro del término establecido en la ley, fue realizada seis días después de la presentación de la petición, además, esta audiencia se realizó sin la presencia del privado de libertad, por lo que existe omisión de parte de las autoridades que resolvieron este hábeas corpus, quienes serían llamados la atención, no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 de la Constitución, como es la Seguridad Jurídica, a más que en este

Hábeas Corpus no se tomaron en consideración puntos relevantes como al ser escuchado y comparecer al privado de libertad en dicha audiencia, además, si aquel centro de rehabilitación estuvo autorizado acorde a las autoridades de la Salud.

A su vez el Reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicoactivas, según este reglamento cuando se interviene a una persona cumple ciertos requisitos como es la entrevista y la voluntad de la persona a internarse, lo cual, en la presente causa en análisis jamás se cumplió.

En principio demuestra varias características interesantes la primera es la procedencia del Habeas Corpus en contra del privado de la libertad donde es justamente el primer problema jurídico que la Corte Constitucional establece en contra de particulares, de acuerdo a lo que establece el artículo 86 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 7, 8, 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no hay ninguna limitación para plantear un habeas corpus en contra de particulares, solo habría ciertas condiciones las que establece la Corte Constitucional, procede cuando, se da una privación ilegal, ilegítima o arbitraria, estas condiciones la Corte no valora o no desarrolla en esta sentencia, sin embargo se llega a la conclusión lo que analiza la Corte, que derechos se vulnera.

Los derechos que se violan son la autonomía y la libertad de un particular, tal como lo prescribe el artículo 66 numeral 29 literal d de la Constitución, se incluye como derecho de libertad nadie es obligado hacer algo prohibido, o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, en este caso no hay ninguna ley que le atribuya competencias específicas a privados de la libertad para limitar la libertad ambulatoria de las personas, entonces en este caso ningún centro de rehabilitación, ningún particular limita la libertad de las personas esto le corresponde exclusivamente al Estado, el Estado hace ciertas condiciones como la detención siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 531 del Código Orgánico Integral Penal, cuando existe una

sentencia condenatoria ejecutoriada en esos casos si limita la libertad ambulatoria de las personas.

Se analiza la autonomía tiene dos dimensiones, la una positiva en la que el privado de libertad hace lo que creyera conveniente; y, una negativa donde el Estado no interfiere en esa autonomía, en el caso concreto de la persona alcohólica que no quiere permanecer en un centro de rehabilitación sin el consentimiento no está privada de su libertad, sino la privación se considera ilegal, ilegítima y arbitraria es lo que manifiesta la Corte en esta sentencia de Hábeas Corpus.

Lo más interesante de esta sentencia que le da es la primacía del consentimiento, el consentimiento es un elemento esencial para analizar este tipo de habeas corpus en contra de privados, así como también los lugares de privados de la libertad, a la persona no le privan de la libertad en la casa, en el colegio, en el hospital, únicamente se da en los centros especializados y estos centros cumplirán requisitos o condiciones mínimas, que no sean lugares que no se violen la dignidad y los derechos de las personas.

En cuanto a los parámetros mínimos de la motivación, la Corte considera al menos cumplirán tres elementos mínimos, la enunciación de normas, o principios aplicables a un caso, que aplica de acuerdo a la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si se emplea estas normas entonces, se usa normas pertinentes. El segundo parámetro que considera la Corte es la explicación de la congruencia de la explicación a los hechos del caso, si la persona privada de la libertad dentro de un centro de rehabilitación que no tiene el consentimiento del privado para mantenerle en sus instalaciones, por lo tanto, la Corte ve pertinente aplicar estas normas y justifica la aplicación de las normas con lo que, se cumple el segundo parámetro para garantías jurisdiccionales. El tercer parámetro consiste en la observación sobre la violación de derechos constitucionales, donde se analiza autonomía, libertad personal, con estos elementos se configura esta motivación suficiente que ha determinado la Corte que es la que existe para el caso de garantías jurisdiccionales.

CONCLUSIONES

- La motivación es la parte específica de la argumentación jurídica, si bien es cierto el test de motivación entre los años 2008 y 2019 fue usado como una lista de control para los juzgadores, del cual, existieron errores judiciales al aplicarla, por lo tanto, hubo vicios de la motivación tales como la incoherencia, incongruencia e incomprensibilidad.
- Las consideraciones generales de la motivación en su primer momento se van a tener en cuenta los fines de la motivación siempre van a tener como objetivo la legitimidad, la seguridad jurídica, el límite de la arbitrariedad con una justificación interna y externa acorde en relación al debido proceso. En un segundo momento está dado por la motivación como garantía del debido proceso como derecho fundamental dentro del sistema interamericano de derechos humanos, en tanto en el tercer momento está dado en razón como una garantía de la motivación ha sido contemplada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considera así al test de la motivación su desarrollo de como los juzgadores aplicaban las sentencias alrededor de los años 2013 – 2014 y de igual manera desde el año 2018 la actual Corte aplica los parámetros como son la coherencia, congruencia y pertinencia.
- El Hábeas Corpus es el mecanismo más eficaz, eficiente y oportuno para obtener la libertad cuando una persona privada de ella de manera ilegal, ilegítima o arbitraria por cualquier persona, de igual manera de centros de internamiento o rehabilitación que no sean autorizados de las autoridades pertinentes, para lo cual, se da la inmediata libertad que otorga los administradores de justicia dentro de un plazo de veinticuatro horas, tal como prescribe la Carta Magna.

- En la Constitución nos faculta el acceso a los órganos estatales y nos facilita ciertas garantías elementales de protección de los derechos, que permiten hacer efectivos el goce de los mismos, estas garantías son mecanismos para que no se vulneren los derechos tanto en el sector público como en el privado, es así que el Hábeas Corpus protege la libertad cuando es ilegal, arbitraria o ilegítima, mecanismo que según su espíritu normativo es sencillo, rápido y efectivo, a fin de cumplir con su función que es la protección de los derechos constitucionales; y, de no cumplirse se está en un Estado de indefensión frente a arbitrariedades estatales y de particulares.

RECOMENDACIONES

- Las juezas y jueces deberán cumplir a cabalidad lo que manifiesta la Constitución del Ecuador, también la Corte Interamericana de derechos humanos, los parámetros de enunciación de las normas y la justificación de que es un silogismo, han concebido a la garantía de la motivación y que sean considerados para que se cumplan para que una motivación sea considerada por los administradores de justicia.
- Se sugiere a los operadores de justicia considerar el procedimiento del Hábeas Corpus en la toma de decisiones que serán inmediatas garantiza el debido proceso y un juicio justo sobre las personas que han sido vulneradas sus derechos al momento de cometerse una detención ilegal, arbitraria o ilegítima.
- En las audiencias las y jueces aplicarán de acuerdo a la ley establecida en la Constitución dado que en este caso esta diligencia no se la realizó dentro del término establecido por ley, fue realizada seis días después de la presentación de la acción, además, se procedió sin la presencia del detenido, del que existe omisión de parte de las autoridades que resolvieron este habeas corpus quienes serían llamados la atención, no se da cumplimiento a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- Aboushanif. (s.f.). *Comunicación N ° 1542/2007; Párr. 7.2*. Obtenido de [http:// docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDUuMtfKE7fDZ6kAkoDyBM7DPAdyhFiHpuUWwETwJjidFEW11RUZqJUTDXfocZeG1BjrdIBt28dtXqLeFCzNty9vLdTch%2FUVcciQgVrrkA7LB74MNOH5WHzBbXfgzZuwQjY%3D](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDUuMtfKE7fDZ6kAkoDyBM7DPAdyhFiHpuUWwETwJjidFEW11RUZqJUTDXfocZeG1BjrdIBt28dtXqLeFCzNty9vLdTch%2FUVcciQgVrrkA7LB74MNOH5WHzBbXfgzZuwQjY%3D)
- Alarcón Peña, P. A. (Junio de 2016). *Una metodología comparativa crítica: su aplicación al caso ecuatoriano*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5141/1/RD070-DDE-Alarcon-Una%20metodologia.pdf>
- Aliste Santos, T.-J. (2011). *Dialnet*. Obtenido de La motivación: <http://campus.usal.es/~iberusal/iudicium/numeros/1/files/assets/common/downloads/IUDICIUM.pdf>
- Asunto Taxquet C. Bélgica; Párr. 97*. (16 de Noviembre de 2010). Obtenido de <http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%2C%22appno%22:%5B%22926/05%22%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22itemid%22:%5B%22001-139412%22%5D%7D>
- Atienza, M. (1994). *La Argumentación en Materia de Hechos. Comentario Crítico a las Tesis de Perfecto Andrés Ibáñez*. Obtenido de *Revista Jueces para la Democracia*.
- Atienza, M. (2005). *LAS RAZONES DEL DERECHO*. México.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho - Teorías de la Argumentación Jurídica*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho - Teorías de la Argumentación Jurídica*. Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*.
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Obtenido de https://0201.ncdn.net/1_2/000/000/0e0/b35/ATIENZA_Manuel_Curso_de_Argumentacion_Ju.pdf
- Auto No. 530-10-JP/19, Caso No. 530-10-JP, pág. 1*. (23 de Julio de 2019). Obtenido de [http:// doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpaceStore/f9d107f6-7479-4c94-a0cf-619bf7d7507a/0530-10-JP-auto%20aclara%20ci%C3%B3n.pdf?guest=true](http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpaceStore/f9d107f6-7479-4c94-a0cf-619bf7d7507a/0530-10-JP-auto%20aclara%20ci%C3%B3n.pdf?guest=true)

- Ávila Santamaria, R. (2012). *Pensamiento jurídico contemporáneo*. Quito.
- C.I.D.H., C. Y. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de <http://campus.usal.es/~iberusal/iudicium/numeros/1/files/assets/common/downloads/IUDICIUM.pdf>
- Calamandrei, P. (s.f.). *LA CRISIS DE LA MOTIVACIÓN*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5845/7.pdf>
- Calamandrei, P. (s.f.). *LA CRISIS DE LA MOTIVACIÓN*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5845/7.pdf>
- Calamandrei, P. (s.f.). *Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano*. Obtenido de https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano
- Calamandrei, P. (s.f.). *Processo, cit., 97*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cid=227>
- Calogero, G. (s.f.). *La logica, cit., 176*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cid=227>
- Carnelutti, F. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Carnelutti, F. (1997). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Case of Hirvisaari v. Finland; Párr. 31*. (Septiembre de 2001).
- Caso Amrhein y Otros vs. Costa Rica; Párr. 268*. (25 de Abril de 2018). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf
- Caso Esther y Otros vs. Brasil; Párr. 139*. (06 de Julio de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf
- Caso Flor Freire vs. Ecuador; Párr. 184*. (31 de Agosto de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú; Párr. 128*. (25 de Noviembre de 2005). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- Caso García Ruiz vs. España; Párr. 26*. (21 de Enero de 1999). Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2230544/96%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-163705%22%5D%7D>

Caso García Ruiz vs. España; Párr. 29. (21 de Enero de 1999). Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2230544/96%22%5D,%22documentcollectionid2%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-163705%22%5D%7D>

Caso Gelman vs. Uruguay, párrafo 102. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Caso Gelman vs. Uruguay, párrafo 102. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Caso Higgins y Otros Vs. Francia. (19 de Febrero de 1998).

Caso J. Vs. Perú; Párr. 224. (27 de Noviembre de 2013). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Caso Kraska contra Suiza . (19 de Abril de 1993). Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2213942/88%22%5D,%22documentcollectionid2%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-164533%22%5D%7D>

Caso Kraska contra Suiza . (19 de Abril de 1993). Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2213942/88%22%5D,%22documentcollectionid2%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-164533%22%5D%7D>

Caso López Lone Y Otros vs. Honduras; Párr. 265. (05 de Octubre de 2015). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

Caso Ramírez Escobar y Otros vs Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 de Marzo de 2018).

Caso Ramírez Escobar y Otros vs Guatemala (09 de Marzo de 2018).

Caso Suominen vs. Finlandia; Párr. 37. (19 de Febrero de 1998).

Caso Suominen vs. Finlandia; Párr. 38. (19 de Febrero de 1998).

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros vs. Perú; Párr. 168. (23 de Noviembre de 2017). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf

- Caso Tristán Donoso vs. Panamá; Párr. 152.* (27 de Enero de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
- Caso Van De Hurk vs. Países Bajos.* (19 de Abril de 1994).
- Caso Van De Hurk vs. Países Bajos.* (19 de Abril de 1994).
- Caso Yarce y Otras vs. Colombia; Párr. 158.* (22 de Noviembre de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf
- Caso Yatama vs. Nicaragua; Párr. 152.* (23 de Junio de 2005). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Caso Zegarra Marín vs Perú; Párr. 155.* (15 de Septiembre de 2017). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
- Cfr. H. Alsina. (1957). *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial* 2, II. Obtenido de Organización judicial. Jurisdicción y competencia: <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (s.f.). *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/44176.pdf>
- Colomer, I. (s.f.). *La motivación, cit.*, 61. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>
- Constitución de 1822 ya se recogía en el art. 219.* (s.f.). Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>
- Constitución de 1886, art. 161.* (16 de Febrero de 1945). Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>
- Constitución de 1933 se recogía en su art. 227; en la Constitución de 1979 en su art. 233.4 y en la vigente Constitución de 1993 se establece en su art. 139.5.* (s.f.). Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>
- Constitución de la República del Ecuador.* (2008). Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>
- Constitución federal mexicana de 1917, art. 16, párf. 1º.* (s.f.). Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>

- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (7 al 22 de Noviembre de 1969).
Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convencionalidad, C. D. (2018). *Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348*.
- Cornejo, J. S. (11 de Diciembre de 2018). *Aplicabilidad del Habeas Corpus*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicabilidad-del-habeas-corpus>
- Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20*. (22 de Julio de 2020). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZGNjNTM0Mi03ZjZlTRmNTQtYjMyOS1iNDIkdMDI5NGI2OTUucGRmJ30=
- Corte Constitucional, Sentencia No. 8-12-JH/20, párr. 41.2*. (12 de Agosto de 2020). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjODkwNmZkNS0wN2VjLTQyMGltOTImOC0zNjhYzljNjc1MWUucGRmJ30=
- Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íniguez vs Ecuador, (21 de Noviembre de 2007)*. Obtenido de párr. 52: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 99*. (26 de Noviembre de 2019). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf
- Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 97*. (01 de Febrero de 2006). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, párr.131*. (21 de Octubre de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, párr. 168*. (14 de Octubre de 2014). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 128*. (07 de Septiembre de 2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, párr. 235*. (30 de Junio de 2015). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

- Corte IDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87*, párr. 36. (30 de Enero de 1987). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, párr. 77 . (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal*. (s.f.). Obtenido de pág. 4: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- De La Rúa, F. (1999). *Teoría General del Proceso*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>
- Dialnet*. (s.f.). Obtenido de Caso Suominen v. Finland, no. 37801/97: <http://campus.usal.es/~iberusal/iudicium/numeros/1/files/assets/common/downloads/IUDICIUM.pdf>
- Durán Ponce, A. (2016). Obtenido de pág. 18, 19: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4465/1/UNACH-FCP-DER-2017-0121.pdf>
- Ecuador, C. d. (2008). Quito: Comisión Legislativa y de Fiscalización, s.f.
- EJEA, P. C. (1960). *Presentación del tema: "proceso y democracia"*. Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/3922274/>
- El art. 110.3 del Anteproyecto*. (s.f.). Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=in dex&clD=227>
- Entre otros, v. M. (1866). *Fundamentación de las sentencias, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=in dex&clD=227>
- Espinosa Cueva, C. (s.f.). *teoría de la motivación de las resoluciones judiciales*, p. 73.
- Ferrer, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. Obtenido de nsomnia. Revista de teoría y filosofía del derecho. México, No. 34: <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- García Amado, J. A. (s.f.). *El deber de "Motivación" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6892816>

- García Falconí, J. (03 de Diciembre de 2012). *La Motivación*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-motivacion>
- Gascón Abellán, M. (2012). *Rivista internazionale online - peer reviewed journal*, 34.
- Gascón Abellán, M. (s.f.). *Cuestiones probatorias*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Giurisdizione, S. I.-N. (s.f.). *Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español*. Obtenido de Constitución italiana de 1947: <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Granda Toral, M. (2006). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales: Garantía Constitucional*. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5194/1/08782.pdf>
- GUZMÁN, L. (2013). *Dialnet*. Obtenido de Derecho a una sentencia motivada: <http://campus.usal.es/~iberusal/iudicium/numeros/1/files/assets/common/downloads/IUDICIUM.pdf>
- Hassan Aboushanif, A. (s.f.). *Comunicación N ° 1542/2007; Párr 7.2*. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDUuMtFKE7fDZ6kAkoDyBM7DPAdyhFiHpuUUwETwJjidFEWI1RUZqJUTDXfocZeG1BjrdIBt28dtXqLeFCzNty9vLdTch%2FUvcciQgVrrkA7LB74MNOH5WHzBbXfgzZuwQjY%3D>
- Hernández Muñoz, V. (2018). *YACHANA*, 21 - 31 .
- Hernández Muñoz, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo reconocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *YACHANA*, 21 - 31.
- Herrera, Y. (2012). *El Hábeas Corpus*. Obtenido de Guía Popular para su aplicación: https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Herrera, Y. (2012). *El Hábeas Corpus: Guía Popular para su aplicación*. Obtenido de pág. 9: https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Higa , S. C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis doctoral , Pontificia Universidad Católica del Perú , Lima. Obtenido de

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huerta Guerrero, L. (11 de Diciembre de 2018). *Aplicabilidad del Habeas Corpus*.
Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicabilidad-del-habeas-corpus>

Huerta Gurrero, L. (2003). *Hábeas Corpus y Condiciones de Reclusión*, pág. 10, 11.
Lima.

Humanos, C. I. (s.f.). *Caso Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel*. Obtenido de
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/11738FondoEs.pdf>

Humanos, C. I. (s.f.). *INFORMENo.21/17 CASO 11.738 informe de fondo elba clotilde perrone y juan jose preckel argentina*. Obtenido de
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/11738FondoEs.pdf>

Igartua, V. J. (s.f.). *La motivación, cit., 7*. Obtenido de
<http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>

Informe No. 21/17, Caso Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. párrafo 95. (s.f.).
Obtenido de
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/11738FondoEs.pdf>

interamericano, M. d. (s.f.). Obtenido de
https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano

Jamaica, G. W. (s.f.). *Comunicación No. 355/1989; Párr. 14.3*. Obtenido de
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/355-1989.html>

Journal, P. R. (2012). Teoria e storia del diritto privato . *Rivista internazionale online - peer reviewed journal*, 34.

Journal, R. I.-P. (2012). *Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español*, 34.

Kaser, M. (1982). *Derecho romano privado 2, trad. esp.* Obtenido de
<http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>

Kelsen, H. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-demotivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->

Kelsen, H. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-demotivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->

- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009*. Quito. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- La obligación de motivar las resoluciones judiciales tiene vieja tradición constitucional en el derecho peruano.* (s.f.). Obtenido de Constitución de 1933 se recogía en su art. 227; en la Constitución de 1979 en su art. 233.4 y en la vigente Constitución de 1993 se establece en su art. 139.5: <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 46.* (22 de Octubre de 2009). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- López Palacios, D. P. (2011). *El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/51195535.pdf>
- M. Talamanca, C. (s.f.). *a acción contra el árbitro que no dió sentencia, en Estudios en Homenaje al Prof. J. Iglesias,*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Martinez Zorrilla, D. (2010). *Dialnet*. Obtenido de Metodología: <http://campus.usal.es/~iberusal/iudicium/numeros/1/files/assets/common/downloads/IUDICIUM.pdf>
- Mojer, H. R. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Mojer, H. R. (s.f.). *El Romano, la tierra, las armas. Evolución histórica de las Instituciones del Derecho Romano*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano.* (s.f.). Obtenido de https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano
- Muñoz, V. H. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo reconocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *YACHANA*, 21 - 31.
- Murillo, A. (s.f.). *La motivación, cit., 31 ss.* Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>

- Observación General N° 32.* (27 de Mayo de 2008). Obtenido de El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html>
- P. Calamandrei, P. (1954). *Processo e democrazia*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- P., C. (2012). *Rivista internazionale online - peer reviewed journal*, 34.
- pág. 4. (2020). Obtenido de <https://www.cor.teidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Paricio, V. I. (1984). *La responsabilidad del juez en el Derecho romano clásico*, en *AHDE*, 54. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- PEER REVIEWED JOURNAL. (2012). *Rivista internazionale online - peer reviewed journal*, 34.
- Perelmán, G. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Pidal, J. M. (s.f.). *Sobre la motivación*, *cit.*, 13. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Ponce Martínez, A. (1999). *Derecho Constitucional Para Fortalecer la Democracia*. Quito: Konrad Adenauer Stiftung.
- Ponce Martínez, A. (11 de Diciembre de 2018). *Aplicabilidad del Habeas Corpus*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicabilidad-del-habeas-corpus>
- Prieto-Castro, L. (1985). *Tratado de derecho procesal civil. Proceso declarativo. Proceso de ejecución I 2*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Quinchuela Villacís, C. (21 de Agosto de 2017). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Quiroga, R. P. (2020). *El dilema de la nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional en la Sede de Revisión de Tutela*. Tesis doctoral, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Obtenido de [https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50851/EL%20DILEMA%20DE%20LA%20NULIDAD%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20DE%](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50851/EL%20DILEMA%20DE%20LA%20NULIDAD%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20DE%20)

20LA%20CORTE%20CONSTITUCIONAL%20EN%20SEDE%20DE%20REVI
SION%20DE%20TUTELA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

- Rapalini, G. G., & Piedralba Briner, M. J. (s.f.). C.I.D.H.; Caso López Mendoza Vs. Venezuela, párrafo 147. *Revista de Derecho Procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca*.
- Rapalini, G., & Piedralba Briner, M. J. (2016). *Revista de Derecho Procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca*, 113-124.
- Reid c. Jamaica. Comunicación No. 355/1989; Párr. 14.3. (s.f.). Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/355-1989.html>
- Reid, G. (s.f.). Comunicación No. 355/1989; Párr. 14.3. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/355-1989.html>
- Roberto, V. (s.f.). Obtenido de <https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>
- Rodriguez Aguilera, C. (2012). *Rivista internazionale online - peer reviewed journal*, 34.
- Rodríguez, C. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6892816>
- Rodríguez, L. (s.f.). *Necesidad, cit., 1060 s.* . Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P. J., & Ávila Benavidez, D. F. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*, págs. 169, 170. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33423.pdf>
- S., T. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->
- Sainz, J. (s.f.). *ibídem*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>
- Salazar Caicedo, M. F. (2017). *pág. 20*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4465/1/UNACH-FCP-DER-2017-0121.pdf>
- Salmón, E., & Blanco, C. (s.f.). *TEDH. Caso Hiro Balani vs. España, párrafos 26 a 28*. Obtenido de https://id.ehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/dercho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Sarmiento, V. R.-D. (2005). *La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones, Cizur Menor (Navarra)*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=227>

Sentencia No. 1042-13-EP/20; Caso No. 1042-13-EP, párr. 23. (s.f.). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/38e7a2f8-3b0e-498e-ae8b-26663a84fb3d/1042-13-EP-sen.pdf>

Sentencia No. 105-12-EP/19; Caso No. 105-12-EP, Párr. 26. (s.f.).

Sentencia No. 1062-14-EP/20, Caso No. 1062-14-EP, Párr. 22. (s.f.).

Sentencia No. 1137-11-EP/20; Caso No. 1137-11-EP, párr. 26. (s.f.). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmODZIMThhZS1mYTUzLTQ5NzAtODU0NiZGQwOTdjMjl1MzIucGRmJ30=

Sentencia No. 1143-12-EP-/19; Caso No. 1143-12-EP, Párr. 36. (s.f.).

Sentencia Nº. 8-12-JH/20, Caso No. 8-12-JH, párr 41.1. (12 de Agosto de 2020). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjODkwNmZkNS0wN2VjLTQyMGltOTlMOiZGQwOTdjMjl1MzIucGRmJ30=

Sentencia No. 985-12-EP/20, Caso No. 985-12-EP, Párr. 39. (s.f.).

Solano Pauta, C. Y. (2018). *Procedencia de la Acción de Hábeas Corpus en los Casos de Privación de la Libertad*, pág. 9. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12270/1/E-7807_SOLANO%20PAUTA%20CARLOS%20YASMANY.pdf

Solano Pauta, C. Y. (s.f.). pág. 9, 10. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12270/1/E-7807_SOLANO%20PAUTA%20CARLOS%20YASMANY.pdf

Stephen, T. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->

TARUFFO, M. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*. Madrid: Marcial Pons, 2012. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>

Tenesaca Maldonado, S. O., & Trelles Vicuña, D. F. (2019). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *Fipcaec Enfoques*, 262.

Tenesaca Maldonado, S. O., & Trelles Vicuña, D. F. (s.f.). *El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019*. Obtenido de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/339>

Toulmin , S. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->

Vaca Galarza, R. (26 de Septiembre de 2017). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

Vásquez , L. E. (2020). *Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador*. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar , Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7431/1/T3228-MDPE-V%c3%a1squez-Argumentacion.pdf>

Véase las últimas páginas de este trabajo para darse cuenta de que ninguno de los ámbitos jurisdiccionales ha quedado exento de la obligación de motivar sus decisiones. (s.f.). Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>

Vid, e. o. (2012). *TEORIA E STORIA DEL DIRITTO PRIVATO*. Obtenido de antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español: <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>

Vid., G. C., & Padova. (1964). *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione2*. Obtenido de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227>

Villacís, A. C. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-motivacion-en-la-jurisprudencia-constitucional->

ANEXOS



Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

Quito, D.M., 08 de enero de 2020

CASO No. 166-12-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

**Revisión de garantías (JH)
Privación de libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento)**

Juez resolvió aceptar una acción de hábeas corpus en favor de una persona que se encontraba privada de su libertad en un centro para el tratamiento de adicciones. Esta sentencia ratifica la sentencia y desarrolla el derecho a la libertad y la garantía del hábeas corpus en caso de privación de la libertad llevada a cabo por particulares.

I. Trámite ante la Corte

1. El 7 de noviembre de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro remitió a la Corte Constitucional la sentencia relativa a la acción de hábeas corpus materia del presente proyecto de sentencia.
2. El 28 de mayo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para realizar jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.
3. A pesar de haberlo seleccionado, los miembros de la anterior Corte Constitucional no resolvieron el caso de forma oportuna.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y correspondió su conocimiento al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 18 de junio avocó conocimiento de la causa.
5. El 21 de octubre de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Ramiro Ávila Santamaría, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente.

II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que

Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

constituyen jurisprudencia vinculante, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

III. Antecedentes y hechos del caso

7. El 1 de octubre de 2012, el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, según se desprende del escrito de la acción de hábeas corpus, se encontraba con amigos en una cancha de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, cuando sucedió que:

...sujetos aun no identificados con pasa montañas, a bordo de una camioneta doble cabina, color plateada, empezaron con amenazas de muerte, insultos, maltratos y con esposas han procedido a llevarse en contra de la voluntad libre y voluntad de mi padre, hasta una clínica de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos con el nombre 'FUNDACIÓN SANTO ANTONIO DE PASAJE' (énfasis en el original).¹

8. John Vinicio Luna Palta (en adelante, "el accionante") presentó una acción de hábeas corpus el 10 de octubre de 2012 con el objeto de que su padre, Lauro Vinicio Luna Liendres, recupere su libertad. En el escrito refirió que el afectado le hizo saber que lo tenían privado de libertad contra su voluntad. El director del Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje" (en adelante "El Centro"), con relación al hecho, le había manifestado que:

...no lo va a dejar salir de este centro, que ya desde el exterior le han depositado los 1400 dólares, y que él tiene que cumplir con su contrato de internamiento, el cual consiste en darle charlas, almuerzo, meriendas, terapias y bastantes ejercicios físicos (sic).²

9. Consta entre los datos de la ficha clínica de Lauro Vinicio Luna Liendres, una autorización para recibir tratamiento por "trastorno de conducta, defecto de carácter, crisis, alcoholismo y drogadicción". Dicho documento, al igual que el contrato de internamiento suscrito con el director del Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje", fueron firmados por la señora Graciela Abad, quien figura como su sobrina.³

10. El conocimiento del hábeas corpus correspondió al Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro. El 16 de octubre de 2012 se llevó a cabo la audiencia en el Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje". Ahora bien, en dicha oportunidad, el juzgador solicitó al administrador que informe sobre la detención o retención del ciudadano Lauro Vinicio Luna Liendres y exhiba, en su caso, la orden de privación de libertad. El representante de la referida entidad aseveró que:

...el mismo no está sometida a detención alguna y que goza en este centro de atención psicológica, alimentación y cuidado intensivo y además... este centro no es en centro de rehabilitación para que una persona este detenida, si el mismo compareció a este centro

¹ Acción de hábeas corpus presentada por Lauro Vinicio Luna Liendres, fs. 3.

² *Ibid.*, fs. 3 vta.

³ Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje", Autorización tratamiento psicoterapéutico, fs. 14; Contrato de Internamiento, fs. 15.



Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

para tener ayuda de tratamiento, y es mentira y falso... que nosotros hemos ido con pasamontaña y lo hemos secuestrado (sic).⁴

11. Por su parte, el abogado del accionante expresó que:

...él es el único que puede autorizar su internamiento en esta fundación, y es por ello le solicito... se exhiba la correspondiente boleta de encarcelamiento.⁵

12. El 23 de octubre de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro aceptó la acción de hábeas corpus por entender que se configuraba una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, y ordenó la inmediata libertad de Lauro Vinicio Luna Liendres.

IV. Análisis y fundamentación

13. Para resolver esta causa seleccionada y desarrollar el contenido de los derechos y garantías, esta Corte abordará las siguientes cuestiones: (i) La acción de hábeas corpus contra particulares; (ii) La autonomía y la violación a la libertad en caso de particulares; y, (iii) Los lugares de privación de libertad.

(i) La acción de hábeas corpus contra particulares

14. La Constitución, en el artículo 89, establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 45 (2), prescribe:

... La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: ...e) En los casos en que la privación es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

16. El hábeas corpus, como garantía que obliga a los jueces a proteger la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, controla y limita los excesos del poder punitivo del Estado. Por esa razón, los legitimados pasivos han sido funcionarios públicos y en particular agentes de la fuerza pública. No obstante, la Constitución amplió el objeto de protección del hábeas corpus a la integridad física, a las condiciones de la privación de libertad y amplió la legitimidad pasiva a los particulares. Por un lado, el hábeas corpus no solo verifica el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad, sino también las condiciones de privación de libertad; por otro lado, personas que no ejercen el poder punitivo del Estado pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y

⁴ Juzgado Sexto de lo Civil de El Oro, *Audiencia Oral y Pública*, fs. 30.

⁵ *Ibid.*, fs. 30 vta.

3/8
J
JST

Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

arbitraria a otras personas. En este último caso, no se exige la exhibición de una orden de autoridad competente, sino que la privación de libertad sea justificada.

17. La finalidad del hábeas corpus, al igual que en los casos en los que hubo privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad por parte de agentes del Estado, es recuperar la libertad o la dignificación de las condiciones de restricción o privación de la libertad. Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad. Si no hay condiciones dignas de privación de libertad, como puede suceder en determinados casos en los que existe restricción a la libertad consentida, como el sometimiento a tratamientos de desintoxicación, el hábeas corpus también puede tener como objeto la supervisión de las condiciones en las que se encuentra restringida la libertad.

18. En el presente caso, la demanda de hábeas corpus está encaminada a verificar si la privación de libertad está justificada por parte de los familiares y de El Centro. Si no está justificada, la privación de libertad sería arbitraria o ilegítima. Por ello es pertinente desarrollar el derecho de la autonomía personal y su relación con la libertad de movimiento.

(ii) La autonomía y la violación a la libertad en caso de particulares

19. En los casos de privación de libertad por parte de particulares conviene determinar cuándo existe privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad. El elemento fundamental para dicha determinación es la autonomía de la voluntad de las personas. La Constitución establece, en su artículo 66 (29):

Los derechos de libertad también incluyen:...

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

20. La autonomía, como está definida en la Constitución, tiene dos dimensiones. La dimensión positiva, por la que las personas pueden hacer lo que creyeren conveniente; y la dimensión negativa, por la que pueden abstenerse de actuar o no hacer. En ambos casos incluso podrían realizar acciones u omisiones prohibidas por el ordenamiento jurídico y deberán asumir las responsabilidades que correspondan.

21. En este contexto, si la persona libre y voluntariamente decide restringir su libertad de movimiento, como por ejemplo si decide someterse a tratamientos de salud o estéticos, a un régimen de hospitalización, en general y dependiendo del caso, no podría considerarse dicha restricción o privación de libertad como injustificada. La manifestación de voluntad y el consentimiento libre e informado son fundamentales para determinar si la privación o restricción de libertad es arbitraria o ilegítima.

22. Si la persona, por razones ajenas a su voluntad, no puede expresar libremente su consentimiento, cuando se trata de personas que el sistema jurídico considera como incapaces, como los infantes, o cuando se encuentren en condiciones que le imposibilitan a tomar decisiones, como cuando por un



Sentencia No. 166-12-JH/20
 (privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

accidente se podrían encontrar en estado de inconsciencia, la persona responsable, conforme a la ley, otorgará el consentimiento.⁶

23. En la causa que origina esta sentencia de revisión de derechos y garantías, la persona afectada no se encontraba en situación de incapacidad ni tampoco de los hechos del caso se desprende que estaba en condiciones de salud que hacían imposible expresar su consentimiento. Se dice, por ejemplo, que la persona fue privada de su libertad cuando estaba en una cancha deportiva. No existiendo razón alguna para presumir que la persona estaba incapacitada para consentir, llama la atención que sea la señora Graciela Abad, sobrina, y no el propio señor Lauro Vinicio Luna Liendres, sea quien firma el ingreso y el acuerdo.

24. La acción de hábeas corpus fue interpuesta por el hijo del señor Luna. El ejercicio para efectivizar la garantía jurisdiccional pudo provenir de cualquier persona, habida cuenta de la legitimación activa amplia que permite la Constitución y la LOGJCC. Corresponde al juez constatar el consentimiento libre e informado de la persona privada de libertad para determinar si hay justificación o no de la privación de libertad.

25. La acción de hábeas corpus, en estos casos, debe tener como objeto la constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada. En primer lugar, corresponde al titular del derecho a la libertad determinar si la privación o restricción de libertad se realizó en contra de su voluntad, de su decisión libre e informada de someterse a un tratamiento. Si esto es posible, nadie puede arrogarse el derecho que tiene una persona para decidir si quiere modificar sus condiciones ambulatorias, sometiéndose a una situación que conlleve una serie de restricciones a su libertad. Si no es posible, en segundo lugar, corresponde a la persona responsable de la persona que no puede manifestar su voluntad otorgar ese consentimiento. La verificación de esta circunstancia es fundamental para comprobar que se trata de una privación de libertad llevada a cabo por un particular de modo injustificado.

26. El momento oportuno para valorar el consentimiento libre e informado de la persona titular del derecho es tanto en la petición, si es que el legitimado activo es el titular del derecho restringido, como en la audiencia pública. El juzgador debe escuchar la voz directamente del titular del derecho.

27. El legitimado activo, cuando no fuere el mismo titular del derecho, tendrá derecho a ser escuchado, pero su voz, su opinión y sus razones no son determinantes para la consideración de la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de libertad.

⁶ Código Civil. Art. 367.- "Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores" (énfasis añadido).

En virtud de la disposiciones del Código Civil, los interdictos se encuentran sujetos a curaduría general (art. 371) y ésta se extiende "no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas" (art. 369). En ese sentido, dicho cuerpo legislativo prevé las reglas relativas a la curaduría del disipador, del ebrio consuetudinario y del toxicómano (art. 463 y ss.), la curaduría del demente (art. 478 y ss.), y la curaduría del sordomudo (art. 490 y ss.).

Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

28. En caso de versiones contradictorias entre el titular del derecho y la persona legitimada activa, y de estar ésta última en pleno goce de sus facultades, prevalecerá la versión del titular del derecho sobre la justificación de la privación de libertad.

29. La falta de comparecencia a la audiencia de la persona privada de libertad, constituye razón suficiente para considerar que la privación de la libertad es ilegítima o arbitraria.⁷

30. De la verificación del expediente, se constata que la audiencia del 16 de octubre de 2012 fue realizada en las instalaciones del Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje". Cabe destacar que la audiencia fue celebrada seis días después de la presentación de la acción, cuando el artículo 44 (2) de la LOGCC exige que se realice en veinticuatro horas. El tiempo para resolver, que es de veinticuatro horas, es importante. Cuando se resuelve de forma oportuna, en el plazo legal, se puede evitar secuestros, desapariciones, torturas, tratos inhumanos o degradantes y más violaciones a derechos que pueden suceder durante la privación de libertad.

31. En el caso, luego de escuchar al representante de la entidad y al abogado del hijo que interpuso la acción en representación de su padre, el juez resolvió el hábeas corpus. En el expediente no consta que se haya escuchado a Lauro Vinicio Luna Liendres y esta fue una deficiencia en la forma cómo se desarrolló el procedimiento de hábeas corpus. No existe explicación alguna sobre la falta de comparecencia del titular del derecho.

32. Los documentos de la ficha clínica obrantes en el expediente judicial, demuestran un supuesto contrato de internamiento y un cuestionario que fue formulado a Lauro Vinicio Luna Liendres. En éste último se ha asentado que el ingreso al Centro se habría dado a instancias de su sobrina, Graciela Abad. Sin embargo, la versión del hijo es diametralmente distinta sobre las motivaciones de la privación de libertad por parte de la sobrina y la del Centro. En la resolución de la acción de hábeas corpus, el juzgador se ha ceñido a traer a colación las consideraciones expuestas por las partes durante la audiencia, pero no ha razonado sobre ellas. Luego de habersele presentado argumentos que aludían, por un lado, que *"el mismo compareció a este centro para tener ayuda de tratamiento"*, y, por otro, que *"él es el único que puede autorizar su internamiento"*, para la solución concreta del segundo punto que guiaba su razonamiento, debía haber escuchado a la persona privada de su libertad y así indagar acerca de la verdad de los hechos.

33. Ante dos versiones contradictorias sobre la privación de libertad y en el caso en el que no se pudo constatar la versión de la persona titular del derecho, el juzgador, en virtud de que la Constitución ordena que se debe adoptar la que sea más favorable a los derechos, según lo dispuesto en los artículos 11 (5) y 427, y por mandato legal expreso de presumir la arbitrariedad si la persona afectada no fuere presentada en la audiencia, debe ordenar la libertad, como sucedió efectivamente en el caso.

34. En casos como el presente, pueden presentarse conflictos de derechos en las que podría prevalecer la salud a la libertad, la seguridad a la libertad, la vida a la libertad. Estos casos requieren conocimiento de los hechos y una adecuada ponderación. Particularmente, en el análisis de este caso no se ha observado la necesidad de ponderación.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 45.- "...La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) cuando la persona no fuere presentada a la audiencia".



Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

35. Las circunstancias cambian con el tiempo y una privación de libertad legítima puede tomarse en violatoria de derechos. Por ejemplo, podría suceder que alguien, en principio, haya querido ingresar a un tratamiento médico que trae consigo internamiento, y que, dadas las circunstancias, cambió de decisión, quiera salir y, contra su voluntad, no puede disponer de su libertad ambulatoria. Por tanto, en situaciones como las que atañen a este caso, este tipo de peculiaridades deben ser atendidas individualmente en el juzgamiento de la garantía. Apreciar otras circunstancias es relevante para resolver de forma adecuada el caso, como conocer que el centro médico de internamiento esté autorizado.

36. Por todo lo dicho, las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares deben ser escuchadas y su versión es determinante para constatar su autonomía y las condiciones de privación de libertad. En caso de no poder dar el consentimiento, lo hará la persona responsable. Cuando existieren versiones contradictorias sobre la privación de libertad, se interpretará a favor de la libertad. Finalmente, además de verificar el consentimiento, en el hábeas corpus deberá analizarse, caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad.

(iii) **Los lugares de privación de libertad**

37. La privación o restricción de libertad llevada a cabo por particulares puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser, por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público.

38. El lugar de privación de libertad, aún si hay consentimiento libre e informado, puede ser un espacio no adecuado, en el que haya tratos inhumanos, crueles o degradantes, o cuyas reglamentaciones restrinjan de forma inadecuada la libertad, como impedir las visitas de seres queridos u horarios que obstaculicen el ejercicio de otros derechos.

39. El hábeas corpus es una garantía adecuada para supervisar las condiciones de privación y restricción de la libertad en lugares considerados privados. De igual manera, la Defensoría del Pueblo, en virtud de sus competencias, podrá *"examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención"* y *"hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.⁸

⁸ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 19; Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Artículo 22.- *"La Defensoría del Pueblo, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección: a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes"*; Código Orgánico Integral Penal. Disposición General.- *"...A través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo se realizarán visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y al Organismo Técnico, se tomen medidas para evitarlas o corregirlas"*.

Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

40. A la luz de lo anterior, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta, en casos como el presente, por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

- a. La privación de la libertad y las condiciones de la privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria y los jueces deberán determinar su justificación constitucional y legal de acuerdo con el contexto y las características de cada caso.
- b. La privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y se ha privado o restringido la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien es su responsable legal, en los casos que no pueda consentir.
- c. El libre consentimiento, las circunstancias de la privación de libertad y los fines de la privación de libertad tienen que ser considerados al momento de resolver un hábeas corpus. Cuando hay conflictos de derechos, el juez deberá ponderar para resolver.
- d. En la audiencia prevista para el trámite de las acciones de hábeas corpus, deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. En caso de que la persona no sea presentada en la audiencia se dispondrá su libertad inmediata. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias respectivas, podrá realizar informes que estime pertinentes en la materia.
- e. En caso de dudas sobre la privación de libertad, se interpretarán los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad.
- f. En casos en que se considere que se ha violado el derecho a la libertad, en el hábeas corpus el juzgador deberá disponer la libertad o determinar las medidas para dignificar la privación de libertad. Si considera que hubo el cometimiento de una infracción penal tipificada en la ley penal correspondiente, deberá informar a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata.

V. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:

1. Ratificar la sentencia adoptada por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro, en la cual se aceptó la acción de hábeas corpus por entender que se configuraba una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, y ordenó la inmediata libertad de Lauro Vinicio Luna Liendres. Sin embargo, señalar que en dicho proceso se debió necesariamente contar con la presencia y escuchar a Lauro Vinicio Luna Liendres.



Sentencia No. 166-12-JH/20
(privación de libertad por particulares)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

2. Disponer al Consejo de la Judicatura publicar esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir la presente sentencia por el plazo de seis meses, y una sola vez a los correos institucionales de todos los operadores de justicia del país. En el plazo de seis meses contados desde su notificación, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta sentencia.
3. Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 8 de enero de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aida García Bemí
SECRETARIA GENERAL



CASO Nro. 0166-12-JH

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-



Dra. Aída Gurela Berni
SECRETARÍA GENERAL

AGB/wfc